

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO TRAMITE No. 130  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía  
Demandante: Banco Pichincha S.A – F.N.G  
Demandado: Cristian David Guzmán Henao y Coal Logistic S.A.S.  
Radicación No.76001-4-003-001-2013-00006-00

Se allega petición presentada por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita se decrete embargo y retención de los dineros de propiedad del aquí demandado depositados a cualquier título en las cuentas bancarias BANCO ITAU, BANCOOMEVA, BANCO W, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA Y BANCO FALABELLA de esta ciudad.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga los demandados Cristian David Guzmán Henao C.C. 94544317 y Coal Logistic S.A.S Nit. 900.185.268-5 en las cuentas de ahorros, corrientes o CDTs que tenga en las entidades bancarias BANCO ITAU, BANCOOMEVA, BANCO W, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA Y BANCO FALABELLA de esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecida.

Limítese la presente medida cautelar a la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$46.377.574.000) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Líbrese el oficio correspondiente y remítase correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020 y al correo electrónico de la parte actora [oscar.cortazar@cygabogados.com.co](mailto:oscar.cortazar@cygabogados.com.co), para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef076a9572d0b68ba7a8c325d8e53225e9af8db2942a4ec91644108d6c527ecf**

Documento generado en 25/01/2022 01:22:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0113

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Inversora Pichincha S.A

Demandado: Gustavo Adolfo Ramírez R.

Radicación No. 76001-4003-001-2008-00868-00

Se allega comunicación del 13 de diciembre de 2021 remitida por la EPS SURAMERICANA S.A, que en su contenido plasma:

**EMPLEADOR DEL COTIZANTE**

<b>NIT</b>	<b>Razón social</b>	<b>Dirección</b>	<b>Teléfono</b>	<b>Salario</b>
811007832	SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA	CL 49 B # 63 21 P 7 EDIF CAMACOL	4355365	

En consecuencia, se DISPONE:

Poner en conocimiento de las partes, la comunicación remitida por la EPS Suramericana S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51bc92821f1cd448fdbf180b52487a3065e9d597f5e27d24099b19ca09f0082**

Documento generado en 25/01/2022 01:22:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO TRAMITE No. 0118  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: C.R Villa del Sol Sector 1 y 4  
Demandado: Blanca Vidal Quiñonez  
Radicación No.76001-4003-001-2016-0041-00

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita la reproducción del oficio No. 0632 del 17 de febrero de 2016.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 127 del 09 de febrero de 2016 se decreto el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-244575, comunicándosele dicha disposición a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali a través de oficio No. 0632 del 17 de febrero de 2016, sin que a la fecha dicha orden se encuentre materializada.

En consecuencia, se dispondrá la reproducción y actualización del oficio pretendido por la parte actora.

Por lo anterior, se DISPONE:

Por secretaria, reproduzcase y actualícese el oficio No. 0632 del 17 de febrero de 2016, con las actualizaciones dispuestas por esta dependencia judicial, en atención a lo ordenado mediante auto No. 127 del 09 de febrero de 2016 y conforme lo expuesto.

Líbrese y remítase la comunicación respectiva a la entidad correspondiente, así como al correo electrónico aportado por la parte demandante [isoru@hotmail.com](mailto:isoru@hotmail.com), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7325987e652b57ecd4db4158cd30a06fe6c2f01a668ab8285d6477a6258089**

Documento generado en 25/01/2022 01:22:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0162

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Banco Finandina S.A

Demandado: Aracelly Gamboa Bonilla

Radicación No.76001-4003-001-2017-00885-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se decrete el embargo y retención de los dineros que tenga el aquí demandado, a cualquier título en la entidad bancaria que relaciona en el memorial que antecede. Petición a la que se accede.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga la demandada ARACELLY GAMBOA BONILLA C.C. 1.130.609.241 en las cuentas bancarias de las entidades NEQUI, DAVIPLATA y AHORRO A LA MANO BANCOLOMBIA de esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecida.

Limítese la presente medida cautelar a la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$25.836.756) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Líbrese el oficio correspondiente y remítase correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020; así como a la apoderada judicial de la parte actora al correo electrónico aportado [gerencia@mcbrownferro.com](mailto:gerencia@mcbrownferro.com), para lo de su cargo.

2.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.

**PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR**  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f2b85448608c5e4030a6eebe5edc9c4396c3ff97e2c98929be0b4cb8a25ef8**

Documento generado en 25/01/2022 01:22:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0147

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)

Demandante: Bancolombia S.A - FNG

Demandado: Advanced Transport S.A y otro.

Radicación No. 76001-4003-001-2018-00112-00

Se allega escrito presentado por la señora Sandra Patricia Amaya Reina en su condición de representante legal de la entidad subrogataria – FNG mediante el cual presenta cesión de los créditos que le corresponden al interior del presente proceso ejecutivo, a favor de la entidad Central de Inversiones S.A representada por su apoderado general Luis Javier Duran Rodríguez.

Petición que se negará por improcedente, como quiera que revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 3137 del 19 de noviembre de 2021 se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares, mismo que ya se encuentra debidamente ejecutoriado.

En consecuencia, se DISPONE:

Niéguese la solicitud de cesión de crédito allegada al presente proceso ejecutivo, conforme lo expuesto.

Ejecutoriado el presente proveído, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2519e9fb9443ef2f441c732da9192928765e407cd591209a12f7a0cfc6d632**

Documento generado en 25/01/2022 01:22:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO TRAMITE No. 0108  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía  
Demandante: Banco Popular S.A  
Demandado: Yeison Cardona Mercado  
Radicación No.76001-4003-001-2019-00193-00

Se allega por el apoderado de la parte demandante un escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a él conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se

**RESUELVE:**

- 1.- ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante Jorge Naranjo Domínguez identificado con cedula de ciudadanía No. 16.597.691 y T.P. No. 34.456 del CSJ.
- 2.- REQUIÉRASE a la parte demandante Banco Popular S.A, para que se sirva designar apoderado judicial para que lo represente en este asunto.
- 3.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072b6f29f0ddad53883024d542216afc4dc31a1c202b4d7f85f224ee032278ba**

Documento generado en 25/01/2022 01:22:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0141

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Nayith Izquierdo

Demandado: Luis Enrique Laines

Radicación No. 76001-4003-002-2003-00939-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se decrete el embargo y retención de dineros que por cualquier concepto tenga el aquí demandado en las entidades bancarias Bancolombia; Popular; Banco Agrario; Banco Caja Social; BCSC, Bogotá, Pichincha; GNB Sudameris S.A; De Occidente; Av villas, Davivienda; Colpatría; ITAU.

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 7124 del 01 de noviembre de 2017 ya fue decretada la medida solicitada y en virtud a ello se libró el oficio circular 07-3327 del 02 de noviembre de 2017, que ya fue retirado por la interesada.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- NIÉGUESE la solicitud realizada por activa conforme lo expuesto.
- 2.- ATEMPÉRESE a la memorialista a las actuaciones surtidas al interior del presente proceso ejecutivo.
- 3.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730def9278d22829aacc93106223493220c275ba32a3e15683fa8d6381570c87**

Documento generado en 25/01/2022 01:22:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0142

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Nayith Izquierdo

Demandado: Luis Enrique Laines

Radicación No. 76001-4003-002-2003-00939-00

Se allega petición presentada por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita se decrete embargo y retención de los dineros de propiedad del aquí demandado depositados a cualquier título en las cuentas bancarias BANCO BBVA de esta ciudad.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado LUIS ENRIQUE LAINES CC. 2.418.030 en las cuentas de ahorros, corrientes o CDTs que tenga en las entidades bancarias BANCO BBVA de esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecida.

Limítese la presente medida cautelar a la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$1.491.000) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Líbrese el oficio correspondiente y remítase correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020 y al correo electrónico de la parte actora [almaciosterling@hotmail.com](mailto:almaciosterling@hotmail.com), para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7d4c80d2265d741456ecdfd1a3deac6b120313a35bf3a1c54628f6b76f8412**

Documento generado en 25/01/2022 01:22:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0145

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Nayith Izquierdo

Demandado: Luis Enrique Laines

Radicación No. 76001-4003-002-2003-00939-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se le informe que valor ha sido descontado por concepto de títulos judiciales.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que no existen depósitos judiciales consignados a cargo de este proceso en la cuenta del juzgado de origen, en la cuenta de esta sede judicial ni en la cuenta única de la oficina de ejecución civil municipal de Cali.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- INFÓRMESELE al memorialista que a la fecha no existen títulos pendientes de pago.
- 2.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db66484e6542b727c3e9db00e8fb820447cef7c3f33e86a737569854987a709c**

Documento generado en 25/01/2022 01:22:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO TRAMITE No. 0123  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: Milton Raúl Carmona  
Demandado: Ermilo Marmolejo Escobar  
Radicación No.76001-4003-002-2009-01353-00

Se allega oficio No. 05-2348 del 22 de noviembre de 2021 proferido al interior del proceso bajo Rad. 026-2011-00206-00, remitido por el Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual informan que el proceso que allá se adelantó se declaró terminado por desistimiento tácito, dejándose sin efecto las medidas cautelares de embargo de remanentes, aquí deprecada.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 1982 del 09 de mayo de 2011 se aceptó la solicitud de embargo de remanentes decretada al interior del proceso bajo Rad. 026-2011-00206-00, solicitada a través de oficio No. 956 del 27 de abril de 2011, por ser la primera solicitud que se allegó en ese sentido.

En consecuencia, se DISPONE:

Agréguense para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes el oficio No. 05-2348 del 22 de noviembre de 2021 proferido al interior del proceso bajo Rad. 026-2011-00206-00, remitido por el Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual informan que el proceso que allá se adelantó se declaró terminado por desistimiento tácito, dejándose sin efecto las medidas cautelares de embargo de remanentes, aquí deprecada a través de oficio No. 956 del 27 de abril de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa1a35498030d0d46c82a5360ad8f3f7eac607ae3119c7532295ceb81815221**

Documento generado en 25/01/2022 01:22:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO TRAMITE No. 0124  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: Milton Raúl Carmona  
Demandado: Ermilo Marmolejo Escobar  
Radicación No.76001-4003-002-2009-01353-00

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita se le envié el oficio dirigido a la Oficina de Castro Municipal, ordenado por esta dependencia judicial.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 1541 del 21 de septiembre de 2021 se dispuso oficiar a la Oficina de Catastro Municipal a fin de expedir el certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-145156, librándose el oficio No. 07-1508 del 05 de octubre de 2021.

No obstante, se constata que el oficio No. 07-1508 se encuentra erróneo, pues el mismo va dirigido a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. - PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, y no a la Oficina de Catastro Municipal, como fue ordenado.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Exhórtese al área de Notificaciones y Comunicaciones para que elabore correctamente el oficio dirigido a la Oficina de Catastro Municipal, en los términos dispuestos mediante auto No. 1541 del 21 de septiembre de 2021.
- 2.- Remítase dicho oficio a la dirección del correo electrónico aportada por la apoderada judicial de la parte actora [ginatatianamongeabogada@gmail.com](mailto:ginatatianamongeabogada@gmail.com), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665775d7f1d1f42a533f64ba3eb9c64319392ca6ab2f68267f904eba2614e1a3**

Documento generado en 25/01/2022 01:22:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO TRAMITE No. 106  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)  
Demandante: Rf Encore S.A.S  
Demandado: Luis Fernando Forero Rubiano  
Radicación No.76001-4003-002-2011-00874-00

Se allega comunicación remitida por el Juzgado Decimo Civil Municipal de Sentencias de Cali mediante la cual informan que el proceso bajo Rad. 019-2010-00602-00 se declaró terminado por pago total de la obligación, dejando a disposición del presente proceso ejecutivo las medidas cautelares que le pudieran quedar al demandado, en virtud del embargo de remanentes solicitado.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 1286 del 30 de marzo de 2012 se decreto el embargo de los bienes que le pudieran quedar al demandado Luis Fernando forero al interior del proceso bajo Rad. 019-2010-00602-00, mismo que surtio los efectos legales correspondientes.

No obstante, de la revisión de los documentos allegados por dicha autoridad judicial, se constata que no se informaron de manera especifica cuales fueron las medidas cautelares que fueron dejadas a disposición del plenario. En consecuencia, se ordenará oficiar a dicha corporación judicial para que informe lo aquí anotado, indicándosele que en el evento de que los bienes dejados a disposición correspondan a un vehículo o a un inmueble, y estos se encuentran secuestrados o avaluados, deberá allegar la documentación respectiva.

Ahora, como quiera que también se verifica que a través de providencia No. 2278 del 21 de marzo de 2018 se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretas, se evidencia que dicha orden no fue puesta en conocimiento por parte de secretaria al Juzgado 19 civil Municipal de Cali hoy Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Por lo que, una vez sean informadas cuales medidas quedan por cuenta de este proceso, se dispondrá con el levantamiento de las mismas.

En consecuencia, se DISPONE:

Oficiar al Juzgado Décimo Civil Municipal de Sentencias de Cali al interior del proceso bajo Rad. 019-2010-00602-00, para que se sirvan informar fueron las medidas cautelares que fueron dejadas a disposición del plenario, como quiera que en la comunicación allegada al plenario no se especificaron las mismas. Indíquesele que en el evento de que los bienes dejados a disposición correspondan a un vehículo o a un inmueble, y estos se encuentran secuestrados o avaluados, deberá allegar la documentación respectiva.

Por secretaria, líbrese y remítase la comunicación respectiva.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Archivo Central.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1355a95d466b5e667faa5d11fb5b77c89348d2887a69d7af59d553727d43e93**

Documento generado en 25/01/2022 01:22:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO TRAMITE No. 0111  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)  
Demandante: Coopserp  
Demandado: Solanyi Ospina Buitrago y Otra.  
Radicación No. 76001-4003-002-2011-00888-00

Se allega oficio No. 06-1267 del 01 de septiembre de 2021 proferido al interior del proceso bajo Rad. 035-2012-00215-00 mediante el cual informan que las medidas cautelares dejadas a disposición de su despacho por parte de esta dependencia judicial, no pueden ser aceptadas en razón a que el proceso que aquí cursó se terminó por desistimiento tácito.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 1519 del 10 de junio de 2021 se declaró la terminación por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de los aquí demandados, y dejándose las mismas a disposición del proceso bajo Rad. 035-2012-00215-00, en virtud al embargo de remanentes incoado a través de oficio No. 02063 del 03 de septiembre de 2012.

En consecuencia, se oficiará a dicha dependencia a fin de informarle que el Art. 466 del CGP señala las disposiciones que deben de tenerse en cuenta respecto al embargo de los remanentes que sean solicitados al interior de los procesos judiciales, y que, en consecuencia, las actuaciones adelantadas por esta dependencia fueron concordantes a ello; pues, al deprecarse el embargo de los bienes que le pudieran quedar a los aquí demandados a través del oficio No. 02063 del 03 de septiembre de 2012, que fue allegado con anterioridad a la terminación declarada, se dispuso dejar a disposición del proceso bajo Rad. 035-2012-00215-00 las mismas, para que allí obren y consten y surtan los efectos legales correspondientes.

En consecuencia, se DISPONE:

OFÍCIESE al Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali al interior del proceso bajo Rad. 035-2012-00215-00 indicándole que al tenor del Art. 466 del CGP, las medidas cautelares que se ordenaron levantar al interior del proceso ejecutivo que aquí cursó, fueron dejadas a su disposición mediante oficio No. 07-724 del 11 de junio de 2021, en atención a los derroteros enmarcados en la ley procesal y a la solicitud de embargo de remanentes por ustedes deprecadas a través de oficio No. 02063 del 03 de septiembre de 2012.

Por secretaria librese el oficio correspondiente y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020, adjuntado copia de la presente providencia.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Archivo Central.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee6d210e4fd620f1e0b137af8a7c5854872a06e547d37dc535591144f2a0b4c**

Documento generado en 25/01/2022 01:22:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0176

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía  
Demandante: BBVA Colombia S.A  
Demandado: distribuidora de Tilapias Pescados y Mariscos  
Radicación No. 7600140030-002-2020-00098-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito presentada por las partes al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1fb0806343e784d4ff5473066bc5621a30989506a924d50a2267c1a0d2f0bf4**

Documento generado en 25/01/2022 01:22:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0157

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía  
Demandante: Edificio Marañón  
Demandado: Chatarrería Arango S en C.  
Radicación No.76001-4003-003-2007-00827-00

Se allega al presente proceso ejecutivo memorial presentado por la señora Paula Andrea Montaña Ibarra en su condición de representante legal de la copropiedad Edificio Marañón a efectos de que sea reconocida la cesión del crédito que aquí se ejecuta a favor de la entidad GIA Abogados Integrales S.A.S representada por la señora Sandra Yorlady Toro Gómez, en calidad de representante legal.

En consecuencia, como quiera que de la revisión de los documentos aportados se verifica que se encuentran acreditados los derroteros contemplados en el art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptará la misma.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

1.- ACÉPTESE LA CESIÓN DEL CRÉDITO que hace la señora Paula Andrea Montaña Ibarra en su condición de representante legal de la copropiedad Edificio Marañón a favor de la entidad GIA Abogados Integrales S.A.S representada por la señora Sandra Yorlady Toro Gómez, en calidad de representante legal, de las cuotas de administración desde el **mes de mayo de 2005 hasta el mes de junio de 2021**, conforme el estado de cuenta aportado por la administradora y representante legal de la copropiedad demandante, de conformidad a lo reglado en el artículo 1964 del código civil.

2.- TÉNGASE a GIA ABOGADOS INTEGRALES S.A.S NIT. 901.116.803-5, como nuevo demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular (Art. 68 del CGP), respecto de las cuotas de administración causadas desde el mes de mayo de 2005 hasta el mes de junio de 2021.

3.- NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

4.- REQUIÉRASE a la parte demandante – cesionaria, para que designe apoderado judicial que los represente en el presente asunto.

5.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d04be6bec1ec68ef6c51719760733d63902cf939fbaf47173f10a8bad0a59b**

Documento generado en 25/01/2022 01:22:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0125

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)  
Demandante: Chevyplan S.A  
Demandado: Richard Stivens Adames  
Radicación No. 76001-4003-003-2009-00399-00

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual solicita se decrete medida cautelar de embargo de los dineros que tenga consignado el aquí demandado en el Banco Itaú.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 480 del 17 de marzo de 2016 de declaro la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares, mismo que ya se encuentra debidamente ejecutoriado.

En consecuencia, se negará la medida cautelar deprecada.

Por lo anterior, se RESUELVE:

Niéguese la medida cautelar deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto.

Ejecutoriada dicha providencia, regrese el expediente al Archivo Central.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0dba274b713f46ce6a26869b20216c26f9b0e44fd614fde399968571c42d8f4**

Documento generado en 25/01/2022 01:22:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0134

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía  
Demandante: New Crédito  
Demandado: Jhon James Villegas Sánchez  
Radicación No.76001-4003-003-2011-00928-00

Se allega al presente proceso ejecutivo memorial presentado por el señor Juan Manuel Poveda Barragán en su condición de representante legal de la entidad New Crédito S.A.S a efectos de que sea reconocida la cesión del crédito que aquí se ejecuta a favor de la entidad Covinoc S.A representada por el señor Cesar Augusto Aponte Rojas, en calidad de apoderado general.

En consecuencia, como quiera que de la revisión de los documentos aportados se verifica que se encuentran acreditados los derroteros contemplados en el art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptará la misma.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

1.- ACÉPTESE LA CESIÓN DEL CRÉDITO que hace el señor Juan Manuel Poveda Barragán en su condición de representante legal de la entidad New Crédito S.A.S a favor de la entidad Restructura S.A.S representada Covinoc S.A representada por el señor Cesar Augusto Aponte Rojas, en calidad de apoderado general, del pagaré No. 00130274409600112606, de conformidad a lo reglado en el artículo 1964 del código civil.

2.- TÉNGASE a COVINOC S.A NIT. 860.028.462-1, como nuevo demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular (Art. 68 del CGP).

3.- NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

4.- Téngase ratificado el poder inicialmente otorgado a la abogada Ana Cristina Vélez Criollo identificada con cedula de ciudadanía No. 31.885.918 y T.P No. 47.123 del CSJ, para continuar representando a la parte actora – cesionaria, al interior del presente proceso ejecutivo.

5.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0995bc583778313fe4c8e73ee1c8f8f4fe889406755ea1a7c5b179108c06ccb**

Documento generado en 25/01/2022 01:22:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0123

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Conjunto Residencial Multifamiliar

Demandado: Alba Nelly Tulcán Revelo

Radicación No.76001-4003-003-2012-00874-00

Allega un memorial la apoderada judicial de la parte actora solicitando se decrete la suspensión del presente proceso, toda vez que se celebró un acuerdo entre las partes.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- NIÉGUESE la suspensión del proceso realizada por la apoderada judicial de la parte actora, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del CGP, esta se permite hasta antes de que se dicte sentencia, y en este caso ya se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución.

2.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **e1bafa2cbc4f72c54cfe191195d064da14e36072bbaebfa60e4af5b7987300a7**

Documento generado en 25/01/2022 01:22:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO TRAMITE No. 117  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima cuantía  
Demandante: Banco Coomeva S.A  
Demandado: Orlando Mosquera Sánchez  
Radicación No.76001-4003-004-2020-00228-00

Se allega comunicación del 18 de enero de 2022 remitida por el Departamento Administrativo de Hacienda de la Alcaldía de Santiago de Cali, que en su contenido plasma:

La Subdirección de Catastro Distrital, en atención a la solicitud radicada bajo el Orfeo No. 202241310500000922 del 14 de enero de 2022, donde pone en conocimiento de esta subdirección, lo resuelto por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante providencia No. 1944 del 30 de noviembre de 2021, dispuso: "(...)" 1.- SEGUNDO: por secretaria OFÍCIESE a la Oficina de Catastro del Municipio de Cali, para que se sirva emitir con destino al presente proceso y a costa de la parte actora, el certificado del avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-798610."(...)", da respuesta en los siguientes términos:

Para acceder a la información requerida frente al predio relacionado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-798610, es necesario efectuar el pago del Certificado de Inscripción Catastral con anexo 1, el cual es expedido por la Subdirección de Catastro.

Lo anterior, con fundamento en la Resolución 4131.050.21.2100 del 03 de junio de 2021 corregida mediante Resolución No. 4131.050.21.2272 del 15 de junio de 2021, "Por medio de la cual se reajustan los valores de venta de los derechos por servicios catastrales que produce y comercializa la Subdirección de Catastro del Distrito especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali para el año 2021", la cual establece un valor de \$18.300, más las estampillas tal como lo menciona, el parágrafo 1 del artículo 11 de la misma resolución.

De acuerdo a lo anterior, es importante aclarar que, para adquirir las estampillas, se exige el recibo oficial de pago de las mismas expedido por la Subdirección de Catastro Distrital, este recibo es el oficial para generar el pago en la Tesorería Distrital.

Por lo anterior, se DISPONE:

Poner en conocimiento de las partes la comunicación remitida por el Departamento Administrativo de Hacienda de la Alcaldía de Santiago de Cali y Conmínese a la parte actora para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576d55519e9a9de761642be1c241eecd74a8b8dc0cbd0f981a6b17a5be82d96**

Documento generado en 25/01/2022 01:22:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0178

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Financiera Juriscoop

Demandado: Emir Borja Palacios

Radicación No. 7600140030-006-2019-00966-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- CONMÍNESE a las partes para que aporten la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f088138bfb22cf23c178a658a5c09cbe0704e4bc4ed33657043543481e268ba7**

Documento generado en 25/01/2022 01:22:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0148

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía  
Demandante: Banco W S.A  
Demandado: Lucero Arenas Ceballos  
Radicación No.76001-4003-008-2018-00471-00

Se allega al presente proceso ejecutivo memorial presentado por la señora Lina María Mayor Posso en su condición de representante legal de la entidad Banco W S.A a efectos de que sea reconocida la cesión del crédito que aquí se ejecuta a favor de la entidad Summa Valor S.A.S representada por la señora Patricia del Pilar Díaz Ticora, en calidad de representante legal.

En consecuencia, como quiera que de la revisión de los documentos aportados se verifica que se encuentran acreditados los derroteros contemplados en el art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptará la misma.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

1.- ACÉPTESE LA CESIÓN DEL CRÉDITO que hace la señora Lina María Mayor Posso en su condición de representante legal de la entidad Banco W S.A a favor de la entidad Restructura S.A.S representada Summa Valor S.A.S representada por la señora Patricia del Pilar Díaz Ticora, en calidad de representante legal, de los pagarés No. 002MH0407480 y 002MH0105304, de conformidad a lo reglado en el artículo 1964 del código civil.

2.- TÉNGASE a SUMMA VALOR S.A.S NIT. 900.715.634-3, como nuevo demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular (Art. 68 del CGP).

3.- NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

4.- Requiérase a la parte demandante – cesionaria para que designe apoderado judicial que los represente en el presente asunto.

5.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648fa84d6f8b74f502937e5e155d9a82ef4ea2cf4c95a8eb5fa5dee0916bf6c6**  
Documento generado en 25/01/2022 01:22:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0172

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Banco Popular S.A

Demandado: Gladys Leonor Acosta Rivera

Radicación No. 7600140030-008-2019-00468-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito presentada por las partes al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f45a774f0eb67c7fbf838f02c544aa5e85bf51c8e5252844bdf10a843c3c80**

Documento generado en 25/01/2022 01:22:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO TRAMITE No. 0110  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía  
Demandante: Continental de Bienes S.A Bienco  
Demandado: María Gloria Delgado Ramírez  
Radicación No.76001-4003-008-2019-00513-00

Se allega memorial presentado por la abogada de la parte actora mediante el cual solicita se le informe si las entidades bancarias a las cuales se les radico el oficio del 08 de noviembre de 2019, dieron contestación.

Revisado el expediente se verifica que al interior del mismo no se ha decretado medida cautelar de embargo de los dineros que posea la aquí demandada en las distintas entidades bancarias. Y que, mucho menos, existe el oficio del 08 de noviembre de 2019, a que hace referencia la apoderada judicial de la parte actora en su escrito.

Por lo anterior, se DISPONE:

- 1.- Niéguese la solicitud deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto.
- 2.- Por secretaria, déjese a disposición de la apoderada de la parte actora, el presente proceso ejecutivo, para las revisiones que considere pertinentes. Infórmesele a la peticionaria que si desea solicitar cita para la Revisión del Expediente o el envío del link para la revisión del mismo, debe elevar su petición al correo electrónico [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), mismo que ha sido destinado para atender las solicitudes que se alleguen en tal sentido para los expedientes que cursen en este Despacho Judicial.
- 3.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.

**PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR**  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5270a593ce9f8d058d8096dab3f4d7ef634671ff7b4390d14749153a2f5231d4**

Documento generado en 25/01/2022 01:22:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0143

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Jhon Jairo Quintero Osorio

Demandado: Fabio Tamayo Jaramillo

Radicación No. 76001-4003-009-2008-00004-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se decrete el embargo y retención de dineros que por cualquier concepto tenga el aquí demandado en las entidades bancarias Bancolombia; Popular; Banco Caja Social BCSC, Bogotá, Pichincha; GNB Sudameris S.A; De Occidente; Av villas, Davivienda; BBVA; Colpatría

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 0625 del 14 de marzo de 2008 y No. 7415 del 16 de noviembre de 2017 ya fueron decretadas la medida solicitadas y en virtud a ello se libró el oficio 283 del 14 de marzo de 2008 y No. 07-3467 del 17 de noviembre de 2017, que ya fueron retirados por la interesada.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- NIÉGUESE la solicitud realizada por activa conforme lo expuesto.
- 2.- ATEMPÉRESE a la memorialista a las actuaciones surtidas al interior del presente proceso ejecutivo.
- 3.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2b0819c47d540f6b2a95da0255ea78b852f591538908b5655887960736088d**

Documento generado en 25/01/2022 01:22:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0142

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Jhon Jairo Quintero Osorio

Demandado: Fabio Tamayo Jaramillo

Radicación No. 76001-4003-009-2008-00004-00

Se allega petición presentada por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita se decrete embargo y retención de los dineros de propiedad del aquí demandado depositados a cualquier título en las cuentas bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO ITAU de esta ciudad.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado FABIO TAMAYO JARAMILLO CC. 6.548.220 en las cuentas de ahorros, corrientes o CDTS que tenga en las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO ITAU de esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecida.

Limítese la presente medida cautelar a la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$9.471.000) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Líbrese el oficio correspondiente y remítase correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020 y al correo electrónico de la parte actora [almaciosterling@hotmail.com](mailto:almaciosterling@hotmail.com), para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910016019e706758bf15a2221bd9a5005e3b46eb3514236fcc2f54fe55faf850**

Documento generado en 25/01/2022 01:22:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0146

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Jhon Jairo Quintero Osorio

Demandado: Fabio Tamayo Jaramillo

Radicación No. 76001-4003-009-2008-00004-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se le informe que valor ha sido descontado por concepto de títulos judiciales.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que no existen depósitos judiciales consignados a cargo de este proceso en la cuenta del juzgado de origen, en la cuenta de esta sede judicial ni en la cuenta única de la oficina de ejecución civil municipal de Cali.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- INFÓRMESELE al memorialista que a la fecha no existen títulos pendientes de pago.
- 2.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a664b5232c0a6789f0ca2add54cfe16b3dc153125686590ac37d022b56615**

Documento generado en 25/01/2022 01:22:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO TRAMITE No. 0109  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía  
Demandante: Banco Davivienda S.A - FNG  
Demandado: Diego Fernando Puente Perdomo  
Radicación No.76001-4003-009-2018-00767-00

Se allega memorial presentado por el señor Jorge Enrique Gutiérrez Rodríguez quien dice obrar en representación de la Compañía Consultora y Administradora de Cartera C.A.C Abogados S.A.S, quien señala estar reconocida como apoderado especial del Banco Davivienda, mediante el cual le otorga poder a la abogada Deicy Londoño Rojas, para que los represente en el presente asunto.

Revisado el expediente se verifica que quien viene fungiendo como apoderada especial de la parte actora es la abogada Eny Muñoz, misma que a la fecha, no se le ha revocado el poder para representar a la parte demandante.

De igual modo que, de la revisión de los documentos aportados, se constató que en el certificado de existencia de representación legal de la entidad Banco Davivienda S.A no se señala a la Compañía Consultora y Administradora de Cartera C.A.C Abogados S.A.S, como apoderada general para fungir como representantes de estos.

En consecuencia, se negará la petición de reconocer personería jurídica a favor de la abogada Londoño Arias, como quiera que la Compañía Consultora y Administradora de Cartera C.A.C Abogados S.A.S, carece del derecho de postulación que trata el Art. 73 del CGP.

Por lo anterior, se DISPONE:

Niéguese la solicitud de reconocer personería jurídica otorgada por el señor Jorge Enrique Gutiérrez Rodríguez quien dice obrar en representación de la Compañía Consultora y Administradora de Cartera C.A.C Abogados S.A.S, quien señala estar reconocida como apoderado especial del Banco Davivienda, a favor de la abogada Deicy Londoño Rojas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1038bec905b1bed358bfa42ac578a0dc2ecbbc12f3e48cd21ad6ec794cbc37cb**

Documento generado en 25/01/2022 01:22:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 124

Santiago de Cali, veinticinco (25) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía  
Demandante: Banco Falabella S.A  
Demandado: Milton Fabian Villegas Ramos  
Radicación No.76001-4003-009-2019-00954-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que el apoderado de la parte actora señala una suma superior por concepto de intereses de plazo y moratorios a los arrojados por la formula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual  $N [(1+TE) ^{(1/N)} - 1] \times 12$ .

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. PLAZO DEL 25/09/18 AL 10/05/19	INT. MORA DEL 11/05/19 AL 10/11/21	TOTAL
Pagare 203049450546	\$ 64.347.111,00	\$ -	\$ -	\$ 64.347.111,00
	\$ -	\$ 7.191.862,00	\$ -	\$ 7.191.862,00
	\$ -	\$ -	\$ 39.134.840,00	\$ 39.134.840,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 64.347.111,00</b>	<b>\$ 7.191.862,00</b>	<b>\$ 39.134.840,00</b>	<b>\$ 110.673.813,00</b>

Ahora, como quiera que obra comunicación allegada por el Banco BBVA, se pondrá en conocimiento de las partes la misma.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

1.- MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de CIENTO DIEZ MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$110.673.813), como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 10/11/2021.

2.- Póngase en conocimiento de las partes, la comunicación bancaria remitida por el Banco BBVA, mediante la cual informa que el aquí demandado no presenta vínculos comerciales para con ellos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022

**PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5851fb2d917f9f42face39183c353ccdabf05278a3d8dcb51c5c606a5ca26f42**

Documento generado en 25/01/2022 01:22:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 012  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía  
Demandante: Amparo Villegas de Salazar  
Demandado: José Francisco Bolaños Sánchez  
Radicación No. 76001-4003-009-2020-00126-00

Se allega por cuenta de la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se decrete el embargo y retención de los dineros que tenga el aquí demandado en depósitos o títulos judiciales que en el Banco Agrario de Colombia a cargo del proceso bajo Rad. 009-2014-00657-00, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Petición a la que se accede.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que encuentren en favor del demandado José Francisco Bolaños Sánchez C.C. 16.782.230 por concepto de depósitos o títulos judiciales remanentes, que a continuación se relacionan y que reposan en el Banco Agrario de Colombia con cargo al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali a cargo del expediente radicado 009-2014-00657-00.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecna Constitució	Fecna de Pago	Valor
469030002507525	113062 1557	NANCY BEATRIZ CORTES CAICEDO	IM PRESO ENTREGADO	07/04/2020	NO APLICA	\$ 29.602,00
469030002516389	113062 1557	NANCY BEATRIZ CORTES CAICEDO	IM PRESO ENTREGADO	12/05/2020	NO APLICA	\$ 70.392,00
469030002523184	113062 1557	NANCY BEATRIZ CORTES CAICEDO	IM PRESO ENTREGADO	04/06/2020	NO APLICA	\$ 74.854,00
469030002533120	113062 1557	NANCY BEATRIZ CORTES CAICEDO	IM PRESO ENTREGADO	07/07/2020	NO APLICA	\$ 65.248,00
469030002543693	113062 1557	NANCY BEATRIZ CORTES CAICEDO	IM PRESO ENTREGADO	12/08/2020	NO APLICA	\$ 96.010,00
469030002551497	113062 1557	NANCY BEATRIZ CORTES CAICEDO	IM PRESO ENTREGADO	07/09/2020	NO APLICA	\$ 72.688,00
469030002562020	113062 1557	NANCY BEATRIZ CORTES CAICEDO	IM PRESO ENTREGADO	05/10/2020	NO APLICA	\$ 84.668,00
469030002575156	113062 1557	NANCY BEATRIZ CORTES CAICEDO	IM PRESO ENTREGADO	06/11/2020	NO APLICA	\$ 81.530,00
469030002591488	113062 1557	NANCY BEATRIZ CORTES CAICEDO	IM PRESO ENTREGADO	07/12/2020	NO APLICA	\$ 65.055,00
469030002603902	113062 1557	NANCY BEATRIZ CORTES CAICEDO	IM PRESO ENTREGADO	06/01/2021	NO APLICA	\$ 10.1284,00
469030002615226	113062 1557	NANCY BEATRIZ CORTES CAICEDO	IM PRESO ENTREGADO	11/02/2021	NO APLICA	\$ 68.282,00
469030002621592	113062 1557	NANCY BEATRIZ CORTES CAICEDO	IM PRESO ENTREGADO	02/03/2021	NO APLICA	\$ 90.277,00
469030002644456	113062 1557	NANCY BEATRIZ CORTES CAICEDO	IM PRESO ENTREGADO	07/05/2021	NO APLICA	\$ 18.967,00
469030002654273	113062 1557	NANCY BEATRIZ CORTES CAICEDO	IM PRESO ENTREGADO	04/06/2021	NO APLICA	\$ 94.260,00
469030002669427	113062 1557	NANCY BEATRIZ CORTES CAICEDP	IM PRESO ENTREGADO	13/07/2021	NO APLICA	\$ 18.1290,00
469030002677202	113062 1557	NANCY BEATRIZ CORTES CAICEDO	IM PRESO ENTREGADO	03/08/2021	NO APLICA	\$ 119.839,00
469030002689552	113062 1557	NANCY BEATRIZ CORTES CAICEDO	IM PRESO ENTREGADO	06/09/2021	NO APLICA	\$ 110.7510,00
469030002699856	113062 1557	NANCY BEATRIZ CORTES CAICEDO	IM PRESO ENTREGADO	05/10/2021	NO APLICA	\$ 109.900,00
469030002713073	113062 1557	NANCY BEATRIZ CORTES CAICEDO	IM PRESO ENTREGADO	10/11/2021	NO APLICA	\$ 115.736,00
469030002722940	113062 1557	NANCY BEATRIZ CORTES CAICEDO	IM PRESO ENTREGADO	06/12/2021	NO APLICA	\$ 150.494,00
<b>Total Valor</b>						\$ 1801.127,00

Líbrese el oficio correspondiente y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5bfd4c72e3ecd5a1fd229d501283a9a3e613aa052a68f18238484cee137cfd**

Documento generado en 25/01/2022 01:22:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 0156  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía  
Demandante: Cootraemcali  
Demandado: Benjamín Lozada  
Radicación No.76001-4003-010-2006-00178-00

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual aporta liquidación del crédito actualizada.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 1888 del 28 de mayo de 2020 se abstuvo de tramitar la liquidación del crédito actualizada, indicándosele a la memorialista las razones por las cuales se profería dicha decisión.

En consecuencia, se abstendrá nuevamente de tramitarse la liquidación presentada y se atemperará a la peticionaria a lo dispuesto en el auto mencionado en el párrafo anterior.

Por lo anterior, se DISPONE:

- 1.- Abstenerse nuevamente de tramitar la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.
- 2.- Atempérese a la memorialista a lo dispuesto mediante auto No. 1888 del 28 de mayo de 2020 y Conmíñese para que asuma las cargas procesales correspondientes, a efectos de evitar la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc2d5c9b965d1decb5fb0fa7d337b2d81ba86b300d73da9cb29389bcd262046**

Documento generado en 25/01/2022 01:22:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0112

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)

Demandante: Conjunto Residencial Jardín de las Casas

Demandado: Elizabeth Molina Berrio y otros.

Radicación No. 76001-4003-010-2013-00007-00

Regresa de secretaria el expediente, advirtiéndose que existe yerro en la orden impartida mediante auto No. 1128 del 30 de abril de 2021.

Revisado el expediente se verifica que mediante providencia No. 1128 del 30 de abril de 2021 se declaró la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de las cautelares y dejando las mismas a favor del proceso bajo Rad. 024-2008-00464-00 que cursa en el Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

No obstante, de la revisión del auto en mención, se constato que, en efecto, se cometió un yerro al indicarse que se dejaba a disposición las medidas cautelares aquí levantadas, a favor del proceso bajo Rad. 024-2008-00464-00 que cursa en el Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, siendo lo correcto dirigir las mismas, a favor del Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

En consecuencia, se procederá a corregir dicha providencia al tenor del Art. 286 del C.G.P.

Por lo anterior, se DISPONE:

CORREGIR al tenor del Art. 286 del C.G.P el numeral segundo del auto No. 1128 del 30 de abril de 2021, el cual quedara así:

“(…) Como consecuencia de lo anterior ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y déjense a disposición del juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali al interior del proceso con radicación No. 024-2008-00464-00, en virtud al embargo de remantes decretado y comunicado mediante oficio No.3776 del 06/08/2014 fl. 27 del cuaderno de medidas cautelares (…)”.

En lo demás queda incólume la providencia.

Por secretaria, elabórense y remítanse las comunicaciones del caso. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Archivo Central.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d28ae39dd4c3b17a389de3aa1ce573d9dd367b022b29afaf4ac157b2f85db4a**  
Documento generado en 25/01/2022 01:22:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0140

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía (Terminado)

Demandante: Edgar Giovanni Delgado

Demandado: Juan Carlos Mejía Ballesta

Radicación No. 76001-4003-010-2014-00864-00

Se allega oficio 2494 del 10 de agosto de 2021 proferido al interior del expediente bajo Rad. 026-2021-00498-00 que cursa en el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, recibido por correo electrónico el día 11/10/2021, a través del que comunican que se decretó el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del demandado Juan Carlos Mejía Ballesta, que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto dentro del presente expediente.

Revisadas las foliaturas, se observa que mediante auto No. 2859 del 15 de octubre de 2021 se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, sin tenerse en cuenta la solicitud de embargo de remanentes allegada por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, como quiera que para esa fecha el memorial no había sido oportunamente glosado al expediente judicial por parte de secretaria.

En consecuencia, se dispondrá al tenor del Art. 286 del CGP, corregir el numeral segundo del auto No. 2859 del 15 de octubre de 2021, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares y dejándose a disposición del expediente bajo Rad. 026-2021-00498-00 que cursa en el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali. De igual manera se dejará sin efecto el numeral 3 de dicho auto al tenor del Art. 132 del CGP, y se dispondrá la transferencia de los depósitos judiciales restantes a cargo del proceso 026-2021-00498-00.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- OFÍCIESE al Juzgado 26 Civil Municipal de Cali informándoles que la solicitud de embargo de remanentes proferida en el expediente Rad. 026-2021-00498-00, surte los efectos legales correspondientes, por ser la primera solicitud en allegarse en ese sentido.

Por secretaria librese el oficio correspondiente y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020.

2.- Corrija al tenor del Art. 286 el numeral segundo del auto No. 2859 del 15 de octubre de 2021, el cual quedara así:

“(…) ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas, y déjense a disposición del Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, a cargo del proceso bajo Rad. 026-2021-00498-00, en virtud al embargo de remanentes solicitado mediante oficio No. 2494 del 10 de agosto de 2021. Por secretaria, elabórense y remítanse las comunicaciones respectivas (…)”.

Medidas cautelares que se relacionan a continuación: Embargo y retención de la quinta parte del sueldo mensual que exceda el smmlv que devengue el demandado JUAN CARLOS MEJÍA BALLESTA CC # 1.047.372.487 como empleado de la POLICÍA NACIONAL, comunicada mediante oficio No.3342 del 13/11/2014, suscrita por el Juzgado 10 Civil Municipal de la ciudad.

3.- Déjese sin efecto el numeral 3 del auto No. 2859 del 15 de octubre de 2021, al tenor del Art. 132 del CGP, conforme lo expuesto.



4.- Ordenase transferir los depósitos que a continuación se relacionan por valor de \$1.522.147,94, a la cuenta del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, al interior del proceso con radicación 026-2021-00498-00 donde funge como demandante ALEXANDER GÓMEZ GÓMEZ CC. 94.268.783 y demandado JUAN CARLOS MEJÍA BALLESTA CC.1.047.372.487, en virtud al embargo de remanentes solicitado, líbrese y remítase por secretaria el oficio correspondiente.

469030002675875	13069215	EDGAR GIOVANY DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2021	NO APLICA	\$246.266,22
469030002686591	13069215	EDGAR GIOVANY DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2021	NO APLICA	\$251.268,26
469030002698562	13069215	EDGAR GIOVANY DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$262.569,10
469030002709399	13069215	EDGAR GIOVANY DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$262.569,10
469030002721095	13069215	EDGAR GIOVANY DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	\$262.569,10
469030002731905	13069215	EDGAR GIOVANY DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2021	NO APLICA	\$236.906,16

5.- Exhórtese a secretaria – área de depósitos judiciales para que de estricto cumplimiento a lo ordenando mediante auto No. 2724 del 28 de septiembre de 2021, elaborando las ordenes de pago respectivas.

6.- Exhórtese al profesional universitario grado 17 del área de Gestión Documental y a su equipo de trabajo, para que en lo sucesivo procedan de conformidad a la mayor brevedad posible al registro y direccionamiento de los memoriales que tienen a su cargo, haciendo uso de las herramientas tecnológicas con las que cuentan de manera correcta, adecuada y oportuna, en aras de garantizar una expedita y eficaz prestación del servicio a los usuarios de la administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482ab943feadd03699dae16dcebf20194909d342945039f56836a3de3fe84e1b**

Documento generado en 25/01/2022 01:22:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 89

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular –Menor Cuantía  
Demandante: Conjunto Residencial Plaza Arco Iris  
Demandado: Gustavo Alberto García y Sandra Patricia Reyes Colmenares  
Radicación No. 76001-4003-011-2006-00868-00

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Petición a la que se accede al concurrir los requisitos del art. 446 del cgp.

En consecuencia se DISPONE:

1.- DECLARESE TERMINADO ESTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación demandada al tenor del art. 461 del cgp, conforme lo expuesto.

2.- Levantase las medidas cautelares decretadas Y DEJESE A DISPOSICIÓN DEL JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD, con ocasión del embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 2897 del 07/10/2019 al interior del proceso ejecutivo singular adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA ARCOIRIS contra GUSTAVO ADOLFO GARCIA LEMOS – rad. 019-2019-00782-00

Embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-412460 y 370-412607 de la oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad de GUATAVO ADOLFO GRACIA LEMOS Y SANDRA PASTRICIA REYES.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase a sus destinatarios vía correo electrónico.

3.- En firme el presente auto y verificado lo anterior, archivase el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.06 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha 27 de enero de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb725138ba3b300805596bc25b0fe335add1223ac5abab68bf85dbb21632294**

Documento generado en 25/01/2022 01:22:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0127

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Betsy Quijano

Demandado: Eduardo López Victoria

Radicación No.76001-4003-012-2016-00811-00

Se allega memorial presentado por la abogada de la parte actora mediante el cual solicita se le envíe las respuestas allegadas por las entidades bancarias sobre las cuales recae la medida cautelar aquí decretada.

No obstante, se le informará a la peticionaria que queda en secretaria el presente proceso ejecutivo, para las revisiones que considere pertinentes. Y que, en el evento de que lo pretendido sea la obtención de copias de las respuestas allegadas al plenario, deberá enviar su solicitud al correo electrónico [seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), allegando el arancel judicial respectivo conforme a ley vigente, mismo que deberá ser consignados en el Banco Agrario de Colombia.

Por lo anterior, se DISPONE:

Por secretaria, déjese a disposición de la apoderada judicial de la parte demandante el presente proceso ejecutivo, para las revisiones que considere pertinentes. Infórmesele a la peticionaria que si desea solicitar cita para la Revisión del Expediente o el envío del link para la revisión del mismo, debe elevar su petición al correo electrónico [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), mismo que ha sido destinado para atender las solicitudes que se alleguen en tal sentido para los expedientes que cursen en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5dbec2f8081531d5b7649045c3f29b51b5d80f1a3fa6970b1fff9020de16bf**

Documento generado en 25/01/2022 01:23:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0158

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Betsy Quijano

Demandado: Eduardo López Victoria

Radicación No.76001-4003-012-2016-00811-00

Se allega por la parte demandante una liquidación del crédito, a la cual se le dispondrá su traslado por secretaria conforme el artículo 446 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Por secretaria súrtase el traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme los términos del artículo 446 del CGP.

2.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aedfcd18865726194b4ca912989360770105d85964d284a9e7d9b29c4454d8a**

Documento generado en 25/01/2022 01:23:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0171

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Gimnasio Los Farallones Valle del Lili S.A.S

Demandado: Leonardo Flores Palomino

Radicación No. 7600140030-013-2019-00434-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- CONMÍNESE a las partes para que aporten la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f75a95deca2ce586fe52585e09b1e3dcef0bd9b12f7b702d2ee11a041a754c**

Documento generado en 25/01/2022 01:23:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0166

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Banco de Bogotá S.A

Demandado: Luis Fernando Sepúlveda

Radicación No. 7600140030-013-2019-00551-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08493ff6f1492d452d00e3ca5a62bc37268e3e550ff4379bce94408623a70ca7**

Documento generado en 25/01/2022 01:23:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0167

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Finandina S.A

Demandado: Maritte Arenas Sierra

Radicación No. 7600140030-013-2019-00702-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- CONMÍNESE a las partes para que aporten la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bdae3012a89c2090619db5f491034130c2309b0f512e7be856957fcd54044fb**

Documento generado en 25/01/2022 01:23:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0164

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Bancolombia S.A

Demandado: Industrias de Bandas y Servicios JR S.A.S y otra.

Radicación No. 7600140030-013-2019-00812-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2efa568dcb245cd9c62aa862708d2cd2a11074aef1074dafb33d512e27a9e27**

Documento generado en 25/01/2022 01:23:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0168

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Banco de Bogotá S.A

Demandado: Auristela Maury Cardozo

Radicación No. 7600140030-013-2019-00880-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito presentada por las partes al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b9418b592d74b700c1d3a3f37b64192be248065b867ec085f42a3b39c92730**

Documento generado en 25/01/2022 01:23:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 90

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular –Menor Cuantía  
Demandante: Conjunto Residencial La Castellana P.H.  
Demandado: Libardo Porras Sarache  
Radicación No.76001-4003-014-2006-00299-00

Solicita el demandado se termine el proceso por transacción, teniendo en consideración el acuerdo de pago suscrito con el representante legal de la copropiedad, previa aprobación de la asamblea, donde le condonaron intereses, y se pactó el valor a pagar en \$32.325.154, los cuales se pagarían en 6 cuotas terminándose la última en enero/22, de las cuales ha pagado las primeras tres. Solicita además se ordene el pago de los depósitos existentes a la parte demandante. Allega copia del acuerdo de pago.

Sin embargo de la lectura del documento contentivo del “acuerdo de pago”, se verifica que nada alude a la terminación por transacción, y además el propio memorialista advierte que no ha cumplido con la totalidad del acuerdo.

Por su parte quien afirma ser la apoderada a judicial de la parte demandante- PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO, solicita se le traslade el documento contentivo de terminación por pago deprecado por pasiva.

Sin embargo dicha abogada no tiene reconocida personería jurídica para actuar en representación de la parte demandante.

Sin embargo se informa a la parte demandante que dicho memorial fue objeto de traslado por cuenta del demandado el 03/11/2021 al correo [crlacastellana@hotmail.com](mailto:crlacastellana@hotmail.com), luego debió estar enterada del mismo.

En consecuencia se DISPONE:

- 1.- Niéguese la terminación por transacción deprecada por pasiva, conforme lo expuesto.
- 2.- Niéguese correr traslado a la parte demandante del escrito de terminación esbozado por pasiva, conforme lo expuesto.
- 3.- Atempérese los memorialistas a la actuación surtida en el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.06 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha 27 de enero de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eeee2895cdb0a075934f71ee0c41d15745849bb351f657c96d6afcd73c60f9e**

Documento generado en 25/01/2022 01:22:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 91

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular –Menor Cuantía  
Demandante: Conjunto Residencial La Castellana P.H.  
Demandado: Libardo Porras Sarache  
Radicación No.76001-4003-014-2006-00299-00

Se solicitó por el demandado la entrega de los depósitos existentes a la parte demandante.

Revisado el expediente y el portal web del Banco Agrario se puede verificar que en la cuenta del juzgado de origen se registraron los siguientes depósitos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030000765102	8050098884	CONJUNTO RES LA CASTELLANA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	26/02/2008	12/12/2017	\$ 15.000,00
469030000765103	8050098884	CONJUNTO RES LA CASTELLANA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	26/02/2008	12/12/2017	\$ 240.000,00
469030000774806	8050098884	CONJUNTO RES LA CASTELLANA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	28/03/2008	12/12/2017	\$ 240.000,00
469030000792052	8050098884	CONJUNTO RES LA CASTELLANA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	21/05/2008	12/12/2017	\$ 240.000,00
469030000794044	8050098884	CONJUNTO RES LA CASTELLANA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	30/05/2008	12/12/2017	\$ 240.000,00
469030000804723	8050098884	CONJUNTO RES LA CASTELLANA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	01/07/2008	12/12/2017	\$ 240.000,00
469030000807610	8050098884	CONJUNTO RES LA CASTELLANA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	07/07/2008	12/12/2017	\$ 240.000,00
469030000823307	8050098884	CONJUNTO RES LA CASTELLANA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	01/09/2008	12/12/2017	\$ 240.000,00
469030000835547	8050098884	CONJUNTO RES LA CASTELLANA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	07/10/2008	12/12/2017	\$ 240.000,00
469030000835548	8050098884	CONJUNTO RES LA CASTELLANA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	07/10/2008	12/12/2017	\$ 240.000,00
469030000857026	8050098884	CONJUNTO RES LA CASTELLANA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	23/12/2008	12/12/2017	\$ 240.000,00
469030000857027	8050098884	CONJUNTO RES LA CASTELLANA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	23/12/2008	12/12/2017	\$ 240.000,00
469030000867188	8050098884	CONJUNTO RES LA CASTELLANA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	02/02/2009	12/12/2017	\$ 240.000,00
<b>Total Valor</b>						<b>\$2.895.000,00</b>

Estos depósitos fueron transferidos a la cuenta de la oficina de ejecución y en la sentencia se ordenó imputarlos en la fecha en que se generó el pago, al momento de presentarse la liquidación del crédito. Y de hecho fueron tenidos en cuenta en la liquidación del crédito que fue aprobada mediante auto de fecha 12/06/2014 – fl.142-143, y que arrojó la suma de **\$7.012.106.44**.

De igual manera en la cuenta del juzgado 3 de ejecución, quién para dicha oportunidad conoció del proceso, fue consignado el depósito que se relaciona a continuación, el cual hoy reposa en las arcas de la cuenta de este despacho y aún se encuentra pendiente de pago.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001880213	8050098884	CONJUNTO RESIDENCIAL LA CASTELLANA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	27/05/2016	30/10/2017	\$ 1.281.664,00

Significa lo anterior, que en esta oportunidad se va a ordenar el pago de todos los depósitos existentes, incluyendo este último, quedando las partes en la obligación de actualizar la liquidación del crédito con los abonos extraprocesales generados en el curso del proceso.

En consecuencia se DISPONE:

1.- Páguese a la copropiedad demandante los depósitos que se relacionan continuación, los cuales se encuentran imputados en la liquidación del crédito presentada y que alude el auto de fecha 12/06/2014 – fl.142-143. A través de su apoderado judicial con facultad de recibir abogado ALFONSO ENRIQUE GONZALEZ RODRIGUEZ CC# 94.397

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002530957	8903248170	EDIFICIO PARQUEADERO ALACH	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2020	NO APLICA	\$ 15.000,00
469030002530958	8903248170	EDIFICIO PARQUEADERO ALACH	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2020	NO APLICA	\$ 240.000,00
469030002530959	8903248170	EDIFICIO PARQUEADERO ALACH	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2020	NO APLICA	\$ 240.000,00
469030002530960	8903248170	EDIFICIO PARQUEADERO ALACH	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2020	NO APLICA	\$ 240.000,00
469030002530961	8903248170	EDIFICIO PARQUEADERO ALACH	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2020	NO APLICA	\$ 240.000,00
469030002530963	8903248170	EDIFICIO PARQUEADERO ALACH	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2020	NO APLICA	\$ 240.000,00
469030002530964	8903248170	EDIFICIO PARQUEADERO ALACH	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2020	NO APLICA	\$ 240.000,00
469030002530966	8903248170	EDIFICIO PARQUEADERO ALACH	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2020	NO APLICA	\$ 240.000,00
469030002530968	8903248170	EDIFICIO PARQUEADERO ALACH	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2020	NO APLICA	\$ 240.000,00
469030002530969	8903248170	EDIFICIO PARQUEADERO ALACH	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2020	NO APLICA	\$ 240.000,00
469030002530971	8903248170	EDIFICIO PARQUEADERO ALACH	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2020	NO APLICA	\$ 240.000,00
469030002530973	8903248170	EDIFICIO PARQUEADERO ALACH	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2020	NO APLICA	\$ 240.000,00
469030002530975	8903248170	EDIFICIO PARQUEADERO ALACH	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2020	NO APLICA	\$ 240.000,00
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 2.895.000,00</b>

2.- CREAR O TRASLADAR, el proceso 76001-4003-014-2006-00299-00 A través del portal web del Banco Agrario de Colombia, a esta dependencia Judicial.

3.- Por el área de depósitos judiciales, asóciase el depósito judicial que se relacionan a continuación a la radicación de este proceso 76001-4003-014-2006-00299-00

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002119788	8050098884	CONJUNTO RESIDENCIAL LA CASTELLANA	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2017	NO APLICA	\$ 1.281.664,00

4.- Páguese a la copropiedad demandante el depósito que alude el numeral 3 de este auto A través de su apoderado judicial con facultad de recibir abogado ALFONSO ENRIQUE GONZALEZ RODRIGUEZ CC# 94.397

5.- Conminase a las partes a presentar la liquidación actualizada del crédito imputando todos los pagos extraprocerales generados en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.06 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 de enero de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8953f4ee8ca1321e186719daee81ef36db0e2177f4c636c19ee16037d5f34f**

Documento generado en 25/01/2022 01:22:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 088

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Coop-Asocc

Demandado: José Yesid Ramírez Quiroz

Radicación No.76001-4003-015-2018-00533-00

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a su favor.

Revisado el portal web del Banco Agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta del juzgado de origen, que aun no han sido transferidos a las arcas de esta dependencia, pese a que mediante oficio No. 07-450 del 13 de abril de 2021, se solicitó a esa corporación judicial la transferencia de dichos dineros.

No obstante, verificadas las actuaciones se constata que mediante auto No. 2307 del 17 de agosto de 2021 se dispuso conminar al Juzgado de Origen y al Pagador para que continuara consignado los dineros por concepto del embargo aquí decretado a las arcas de esta dependencia judicial, sin que, a la fecha se haya surtido dicha carga por parte de secretaria.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- Niéguese por ahora el pago de los depósitos deprecado por activa conforme lo expuesto.
- 2.- Exhortar al área de Atención al Público – ciudadanía para que envíe de manera inmediata los oficios No. 07-1217 y 07-1218 del 27 de agosto de 2021 al Juzgado Quince Civil Municipal de Cali y al pagador de la Fiduprevisora, de conformidad con lo dispuesto en auto No. 2307 del 17 de agosto de 2021.

Verificada la transferencia de los depósitos judiciales, regrese el expediente al Despacho para disponer el pago a favor de la parte actora al tenor del Art. 447 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **605783a4c4f6410fa8602c254cb615d3adce1f1eee6d317944f0b77dbb126ee7**

Documento generado en 25/01/2022 01:23:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0175

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Eduardo Acosta Buitrago

Radicación No. 7600140030-015-2019-00041-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- CONMÍNESE a las partes para que aporten la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032ed970db8042b53c40678cd5fec149aff5ffd76f4589ad118360b75abb7dbb**  
Documento generado en 25/01/2022 01:23:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0160

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa Invercoob

Demandado: Sigilfredo Cazares Arias y otro.

Radicación No.76001-4003-016-2014-00593-00

Allega nuevamente el apoderado judicial de la parte actora liquidación del crédito actualizada para que sea tenida en cuenta al interior del presente proceso ejecutivo.

Revisado el expediente se verifico que mediante auto No. 1060 del 19 de febrero de 2019 se le indicaron las razones sobre las cuales esta dependencia judicial se abstiene de tramitar las liquidaciones del crédito actualizada, cuando ya obra una aprobada en el plenario.

En consecuencia, se abstendrá nuevamente de tramitar la liquidación allegada y se le indicará al peticionario que deberá atemperar sus actuaciones a lo dispuesto en el auto mencionado en el párrafo anterior.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Atempérese al memorialista a lo dispuesto mediante auto No. 1060 del 19 de febrero de 2019 y Conmíñese para que asuma las cargas procesales que le corresponden, a efectos de evitar la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bb6d33bf9f0c659177926cde7136187c3ae2dfd2fe7bca33080ad48c6f3e28**

Documento generado en 25/01/2022 01:23:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 93  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: SANDRA CECILIA MEDINA PATIÑO

Demandado: BENJAMIN GUZMAN GIRALDO Y OTROS

Radicación No. 760014-003-016-2017-00200-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto No. 3131 del 11/11/2021, notificado por estados el 87 del 16/11/2021, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra el motivo de inconformidad la recurrente en que: si bien la parálisis del proceso es objetiva, ya que obedece a la simple razón de no haber actuación alguna durante un año o de dos años en procesos con sentencia, es carga del juez indagar el porqué de dicha quietud del proceso y tomar las medidas necesarias a fin de no perjudicar por acciones del estado a quienes activaron el aparato judicial en busca de una solución a los conflictos.

Por tanto el juez debe tener en cuenta que apenas se está saliendo de la pandemia y en su caso personal no ha podido ingresar al edificio porque le exigen la vacuna. De otro lado, hasta cuándo puedo revisar el proceso uno de los demandados ALEXANDER LOZADA GARCIA, estaba realizando sus consignaciones al banco agrario producto de las medidas cautelares; como lo puede corroborar el monto de descuento de este demandado es mínimo, que habiendo pasado todo este tiempo no alcanza ni a la tercera parte de lo que adeuda.

Allega la liquidación del crédito con el fin de que reconsidere la decisión y se continúe el trámite del proceso.

#### TRAMITE

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 110 y 319 del cgp, durante el cual guardo silencio.

#### CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, pues si bien la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto, y la decisión adoptada le es desfavorable para el recurrente, tal como lo exige el art. 318 del cgp.

A efecto de resolver los motivos de inconformidad del recurrente es preciso hacer las siguientes precisiones:

1.- En este proceso solo se decretó el embargo de salario y respecto al mismo solo hubo dos descuentos realizados en junio y agosto /2017. Sin pagarse aún porque hasta la fecha del auto que nos convoca el actor no presentó la liquidación del crédito, carga exclusiva de las partes al tenor del art. 446 del cgp. Y sin solicitud en tal sentido.

2.- La última actuación útil del proceso corresponde al auto No. 1375 del 28/02/2019, por medio del cual este despacho avocó el proceso y requirió al actor a presentar la liquidación del crédito.

Significa lo anterior que han pasado más de dos años, sin que se hubiese generado ninguna actuación de parte, que pudiera interrumpir el término aludido en el art. 317-literal b del numeral 2 del cgp. Y sin derecho a culpar al estado a través de este despacho de ello, pues le corresponder a la parte interesada generar las actuaciones que son carga exclusiva de las partes.

De igual manera no es de recibo la manifestación del memorialista respecto a la imposibilidad de revisar el expediente, pues mucho antes de declararse la pandemia y el

cierre de los despachos por dicha causa- 16/03/2020 hasta 31/06/2020, los estados se estaban colgando en la página web de la rama judicial y a él podían acceder al micro sitio de los juzgados de ejecución y descargar los autos directamente sin necesitar ir a los juzgados para ello.

También es importante ilustrarla que en la página aludida, también se ha informado los correos a través de los cuales puede agendar cita para ver los procesos, o en su defecto solicitar la carpeta digital de cada expediente, el cual se le remite al correo agendado.

De igual manera no hay ninguna circular del C.S.J., que haya dispuesto la prohibición de ingresar a los edificios donde funciona los despachos judiciales a quienes no se hayan vacunado.

Significa lo anterior, que los argumentos expuestos, solo son excusas para explicar la decidía en la revisión del mismo.

4.- La decisión aquí tomada se soporta en la sentencia STC4206-2021 del 22/04/2021, en la cual la Corte Suprema de Justicia frente al tema expreso:

“3. Es de aclarar que en el asunto bajo estudio la solicitud de desistimiento fue incoada por el tutelante el 5 de octubre de 2020, esto es, con posterioridad a la renuncia del poder presentada por la apoderada del ejecutante, lo cual ocurrió el 22 de septiembre de ese año, por tanto, el tema a dilucidar es, si esa actuación, interrumpió el término de dos años consagrado en el b) del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que existe auto de seguir adelante con la ejecución.

4. Aclarado lo anterior, se observa que las conclusiones adoptadas por el juzgado fustigado, si bien se encuentran soportadas en una decisión de esta Corte, evidencian la procedencia de la protección incoada, pues se desconoce la excepcionalidad de ese pronunciamiento, y que en pos de buscar la solución pronta de los asuntos puestos a conocimiento de los falladores, esta Sala modificó y unificó la aplicación del numeral 2 literal c) de la precitada regla 317, de modo que la interrupción del término establecido en el numeral primero ibídem, sólo se da por actuaciones relevantes para el proceso. Veámos:

En sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, con el ánimo de juntar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, esta Sala, particularmente refiriéndose al trámite de los procesos ejecutivos, señaló:

“(…) [D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)» (subrayas propias).

Dicha postura, recogió lo adocinado por esta Sala en proveído STC4021-2020, donde se especificó:

“No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

“Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.

“Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y precedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.

“Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

“Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P”.

“Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede coonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito” (se resalta).

Así las cosas, es claro, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado, o para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido.

5. El análisis del precedente trasuntado resultaba esencial para dilucidar la aplicación del desistimiento tácito dentro del litigio bajo estudio, pues no bastaba cualquier actuación para interrumpir el término establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.” (...)

Conforme la jurisprudencia trascrita de la C.S.J, queda sin argumento alguno la tesis del inconforme.

Razones suficientes para no revocar el auto atacado. Y como en subsidio se interpuso el recurso de apelación, también se niega en los términos del art. 321 del cgp por ser este proceso de única instancia por la cuantía.

En consecuencia se DISPONE:

1.- NO REVOCAR el auto No. 3131 del 11/11/2021, notificado por estados el 87 del 16/11/2021, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, Conforme lo expuesto.

2.- NEGAR EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR ACTIVA, por improcedente, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.06 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha 27 de enero de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb20ca7f6748fa5ec8bb5377f984126694fad6a50de062cc5a3b130160e287b**

Documento generado en 25/01/2022 02:50:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO TRAMITE No. 0125  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía  
Demandante: Si S.A  
Demandado: María Alejandra Rodríguez  
Radicación No.76001-4003-017-2013-00840-00

Se allega comunicación fechada el 14 de enero de 2021 remitida por la EPS COOMEVA, que en su contenido plasma:

<b>Tipos de datos personales (Privados, Públicos, Semiprivados, Sensibles):</b>	De acuerdo a su solicitud envío datos del usuario:  Maria Alejandra Rodriguez Matiz 1144029838 Dirección Carrera 77 # 13a1-29 Teléfono Residencia 3156324 Ciudad Residencia Santiago De Cali (Valle ) Teléfono Móvil 3004708989 Correo: aleja8908@hotmail.com La usuaria se encuentra como independiente.
---------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

En consecuencia, se DISPONE:

Poner en conocimiento de las partes, la comunicación remitida por el EPS COOMEVA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f82dff4ac6aa916e39f7f156c77286eed5e72b701f1d44969299cb87caf6e6f**

Documento generado en 25/01/2022 01:23:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 076  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía  
Demandante: Inmobiliaria y Remates S.A.S cesionario  
Demandado: Gloria del Socorro Mutis Rivera  
Radicación No.76001-4003-017-2015-00197-00

Se allega por la apoderada de la parte actora, quien tiene facultad para recibir, memorial coadyuvado por el demandado mediante el cual solicitan se termine el proceso por pago total de la obligación y se levanten todas las medidas cautelares.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: “TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, al tenor del art. 461 del CGP.
2. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto siempre y cuando no obre embargo de remanentes y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo de los derechos de propiedad que posee la demandada GLORIA DEL ROSARIO MUTIS RIVERA identificada con CC. 27.294.530 en el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-381421 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.	No. 0859 del 31 de mayo de 2017 proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali.
Hipoteca abierta sin limite de cuantía registrada mediante escritura publica No. 0805 del 25 de mayo de 2012 en la Notaria Séptima del Circulo de Santiago de Cali.	

Por secretaria elabórense y remítanse los oficios correspondientes; así como el exhorto respectivo.

3.- ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

4.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega del oficio y/o la remisión del mismo [apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- Ejecutoriada la presente providencia, dispóngase el archivo de las presente diligencias previa cancelación registro en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd82c8770092691b79ffdf9cc1180b38bd8a12ae2e10a6071c4e40745b082d**

Documento generado en 25/01/2022 01:23:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 0182  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco De Bogotá S.A  
Demandado: Martha Isabel Padilla y Laura Quishpe  
Radicación No.76001-4003-017-2019-00511-00

Se allega memorial presentado por el señor José Asmed Loaiza Marín, en su condición de curador al interior del presente proceso ejecutivo, mediante el cual solita la entrega de los gastos fijados por su gestión en los términos dispuestos en el auto No. 734 del 31 de julio de 2020.

Revisado el expediente se verifica que, en efecto, mediante auto No. 7345 del 21 de julio de 2020 se designó al señor José Asmed Loaiza Marín como defensor de oficio de la parte demandada, fijándosele la suma de \$250.000, por concepto de gastos de curaduría.

De igual modo, consultado el portal web del banco agrario se verifica que en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali obra un único depósito por valor de \$250.000, por lo cual se ordenará el pago del mismo al curador ad-litem.

En Consecuencia, se DISPONE:

1.- Páguese al defensor de oficio de la parte demandada por concepto de gastos previos de curaduría, abogado José Asmed Loaiza Marín identificado con C.C. 16.601.788, el depósito que a continuación se relaciona por valor de \$250.000

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002691477	8600029644	BANCO DE BOGOTA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2021	NO APLICA	\$ 250.000,00

2.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos. [apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653123581f642b6022acae7e35d5b316728de890a25395426960bcacad95bcbd**

Documento generado en 25/01/2022 01:23:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO TRAMITE No. 0129  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco De Bogotá S.A  
Demandado: Martha Isabel Padilla y Laura Quishpe  
Radicación No.76001-4003-017-2019-00511-00

Se allega por la parte demandante una liquidación del crédito, a la cual se le dispondrá su traslado por secretaria conforme el artículo 446 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Por secretaria súrtase el traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme los términos del artículo 446 del CGP.
- 2.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf5cd125c88e9ed0be3f56280e5dbfa0bb74e3bf605597a7036e830718cb87c**

Documento generado en 25/01/2022 01:23:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0136

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía  
Demandante: Global Healthcare Sucursal Colombia  
Demandado: Cárdenas Villegas Ltda “Carvill Ltda”  
Radicación No.76001-4003-018-2017-00731-00

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 745 del 06 de febrero de 2020 se acepto la solicitud de embargo de remanentes que le pudieran quedar a la entidad aquí demandada, decretada dentro del proceso bajo Rad. 029-2017-00514-00 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

No obstante, se constata que se cometió un yerro al indicarse que se aceptaban los remanentes aquí deprecados, como quiera que existía petición en igual sentido, que había sido allegada con anterioridad por parte del Juzgado 06 Civil Municipal de Cali – expediente 006-2018-00300-00.

En consecuencia, en pleno ejercicio del control de legalidad que me asiste al tenor del Art. 132 del C.G.P, se procederá a dejar sin efecto el auto No. 745 del 06 de febrero de 2020, oficiando al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali lo aquí dispuesto, para lo de su cargo.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- DÉJESE SIN EFECTO el auto No. 745 del 06 de febrero de 2020, al tenor del Art. 132 del CGP. por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- OFÍCIESE al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, al interior del proceso bajo Rad. 029-2017-00514-00, indicándole que la medida cautelar de embargo de remanentes deprecada a través de oficio No. 02-0051 del 17 de enero de 2020, no surte los efectos legales correspondientes, como quiera que existía petición en igual sentido allegada con anterioridad por parte del Juzgado 06 Civil Municipal de Cali – expediente 006-2018-00300-00.

Por secretaria líbrese y remítase el oficio correspondiente por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020, adjuntándose copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98bda379da9d9ddf45f855217361f53695a4b9f302f71ce70a6a5da40396e6d7**

Documento generado en 25/01/2022 01:23:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0137

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía  
Demandante: Global Healthcare Sucursal Colombia  
Demandado: Cárdenas Villegas Ltda “Carvill Ltda”  
Radicación No.76001-4003-018-2017-00731-00

Se allega oficio No. 07-1821 del 29 de noviembre de 2021 proferido en el expediente 008-2017-00533-00 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, recibido por correo electrónico el día 12/01/2022, a través del que comunican que se decretó el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del demandado Cárdenas Villegas Ltda, que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto dentro del presente expediente.

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 0515 del 25 de abril de 2018 se tuvo en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, por ser el primero en tal sentido.

En consecuencia, se DISPONE:

OFÍCIESE al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, al interior del proceso bajo Rad. 008-2017-00533-00, indicándoles que no se tendrá en cuenta el embargo deprecado, por existir con anterioridad una solicitud en igual sentido proveniente del Juzgado 06 Civil Municipal de Cali - expediente Rad. 006-2018-00300-00.

Por secretaria librese y remítase el oficio correspondiente por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b3be6de2523326c2a1494def3ea7bf4460a4c43f910a60558cfe9c6a6595b5**

Documento generado en 25/01/2022 01:23:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 067

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente

Demandado: Nelson Leal Santos

Radicación No.76001-4003-018-2018-00858-00

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita se le entreguen los depósitos judiciales que se encuentren consignados a su favor en el Banco Agrario de Colombia.

Atempérese la memorialista a lo dispuesto en auto No. 1304 del 28 de mayo de 2021, como quiera que revisadas nuevamente las arcas del juzgado de origen y las de esta dependencia judicial, se verifica que no existen depósitos judiciales consignados por cuenta del presente proceso ejecutivo.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- Niéguese el pago de títulos deprecado por activa, conforme lo expuesto.
- 2.- Atempérese a la memorialista a lo dispuesto mediante auto No. 1304 del 28 de mayo de 2021, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909c9e93cad8de6baf10c66bdfa464bfb881c7750c5084c7d8a0e7bf43dd3ae9**

Documento generado en 25/01/2022 02:50:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0135

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Luis Alfonso Montoya Molina

Radicación No.76001-4003-018-2020-00027-00

Se allega al presente proceso memorial mediante el cual se aporta escrito de cesión de crédito que realiza el señor Néstor Alfonso Santos Callejas en su condición de representante legal judicial de la entidad demandante Banco de Occidente a favor de la entidad Refinancia S.A.S representada por su apoderada general señor Clara Yolanda Vásquez Ulloa, y como quiera que la misma es conforme a lo preceptuado en el art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptará únicamente sobre el porcentaje que se ejecuta a favor de Bancolombia S.A.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

1.- ACÉPTESE LA CESIÓN DEL CRÉDITO que hace el señor Néstor Alfonso Santos Callejas en su condición de representante legal judicial de la entidad demandante Banco de Occidente a favor de la entidad Refinancia S.A.S representada por su apoderada general señor Clara Yolanda Vásquez Ulloa, del pagare No. 2E611098, de conformidad a lo reglado en el artículo 1964 del código civil.

2.- TÉNGASE a REFINANCIA S.A.S NIT. 900.060.442-3, como nuevo demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular (Art. 68 del CGP).

3.- NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

4.- TÉNGASE ratificado conforme lo manifestado en el escrito anterior a la abogada María Elena Ramon Echavarría C.C. 66.959.926 y T.P. 181.7369 CSJ, para continuar actuando en este asunto como apoderado judicial de la parte demandante - cesionaria.

5.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65068cacdfbffed4cfacd0965d42f92d7b5e827f7bf0b1929070401cad55fc9**

Documento generado en 25/01/2022 01:23:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO TRAMITE No. 0120

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía  
Demandante: Banco Coomeva S.A  
Demandado: Luis Alberto Carvajal Alarcón  
Radicación No.76001-4003-020-2012-00424-00

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual autoriza a la señora Daniela Ramos Chacón, para que retire los oficios de embargo de las medidas cautelares decretadas en contra del aquí demandado.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 3275 del 26 de noviembre de 2021 se decretó el embargo de los dineros que se encuentran depositados en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, así como el embargo del salario que devenga el aquí demandado como empleado del Grupo Empresarial Silver, elaborándose los oficios No. 07-1824 y 07-1825 del 29 de noviembre de 2021.

En consecuencia, se accederá a la petición pretendida, únicamente autorizando a la señora Ramos Chacón para que retire el oficio No. 07-1824 y 07-1825 del 29 de noviembre de 2021.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Autorícese a la señora Daniela Ramos Chacón identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.084.152 únicamente para el retiro de los oficios de medida cautelar No. 07-1824 y 07-1825 del 29 de noviembre de 2021, proferidos al interior del presente proceso ejecutivo.
- 2.- Infórmesele a la peticionaria que en la siguiente dirección de correo electrónico [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), podrá solicitar la entrega de los oficios mencionados en el párrafo anterior, como quiera que este canal electrónico ha sido destinado por parte de la secretaria, para atender las solicitudes que se alleguen en este sentido a los expedientes que cursan en este Despacho Judicial.
- 3.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93936844482c7aeef10d7e8b397b209e004f0e32efcefb4ffc5f4c92f64ef787**

Documento generado en 25/01/2022 01:23:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 92  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Av Villas  
Demandado: Nancy Edith Restrepo Nieto  
Radicación No. 76001-4003-020-2016-00175-00

El 15/12/2021, la apoderada judicial de la parte demandante, presenta solicitud de nulidad del auto No. 3098 del 09/11/2021, notificado en estado No. 86 del 11/11/2021, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, la que fundamenta en que conforme la actuación surtida en el proceso es evidente el interés que le asiste de continuar el proceso y pretende continuar con el embargo y “posteriormente a la notificación de demandado, para proteger los derechos del demandante; pero nos encontramos frente a un proceso que no había sido posible embargar y notificar, por lo anteriormente expuesto.”

Sin embargo revisada la actuación surtida en el expediente se verifica que durante el término de ejecutoría del auto aludido, la apoderada guardó silencio frente al mismo, permitiendo que este cobrara ejecutoria y ahora se duele de la decisión tomada, la cual se encuentra en firme y al parecer la memorialista no ha tenido en cuenta que este proceso desde el 14/11/2017, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, liquidación de costas, y crédito, se hizo efectivo el embargo sobre los derechos de cuota de propiedad de la demandada sobre el inmueble solicitado y además corrieron los dos años al que alude el art. 137 numeral 2 literal b, del cgp, sin ninguna actuación que impulsara el mismo, lo que posibilitó que se proferiera el auto que decretó el desistimiento tácito. .

En consecuencia se DISPONE:

- 1.- Niéguese por improcedente el decreto de la nulidad que pregona la apoderada judicial de la parte demandante, conforme lo expuesto
- 2.- Secretaria remita a su destinatario, los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
- 3.- Verificado lo anterior, regrese el expediente a archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.06 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha 27 de enero de 2022

**PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR**  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Séptimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240c992750966792e35da53bb51a7fb81e6f051b8efee495da08d3c7377d7e42**

Documento generado en 25/01/2022 01:22:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0163

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Finesa S.A

Demandado: Nathaly Muñoz Zapata y otro.

Radicación No. 7600140030-020-2019-00175-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito presentada por las partes al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e9b42f2e91a29ccdacf7141b5cc11e6f68e5577b346a64fec1a87fa504bb35**

Documento generado en 25/01/2022 01:23:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. XXXX  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía  
Demandante: Mercedes Barandica Guzmán  
Demandado: Wilton Arley Galíndez  
Radicación No. 76001-4003-020-2019-00334-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte actora memorial mediante el cual solicita se oficie al Juzgado 07 Civil del Circuito de Cali, para que se le informe si al interior del proceso bajo Rad. 2018-00507-00, cursa proceso en contra del aquí demandado Wilton Arley Galíndez, así como se le informe si el expediente ya fue enviado a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 2370 del 23 de abril de 2019 se decreto el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al aquí demandado, al interior del proceso bajo Rad. 2018-00507-00 que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, dependencia judicial disímil a la señalada por la peticionaria.

En consecuencia, se negará lo pretendido por la memorialista, como quiera que al interior del presente proceso ejecutivo no se ha decretado medida cautelar de embargo para un proceso que curse en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali. Además, que, en el evento de que la memorialista requiera información respecto de las actuaciones judiciales que allá cursan, deberá elevar sus peticiones ante esa corporación judicial, al tenor del Art. 43 numeral 4 del CGP.

No obstante, se dispondrá oficiar al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali – hoy Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, al interior del proceso bajo Rad. 2018-00507-00, para que se sirva informar el estado actual de la medida cautelar decretada mediante auto No. 2370 del 23 de abril de 2019 y comunicada a través de oficio No. 2245, de la misma fecha.

Por lo anterior, se RESUELVE:

- 1.- Niéguese la solicitud de oficiar al Juzgado Séptimo Civil del Circuito deprecada por activa, conforme lo expuesto.
- 2.- Por secretaria, ofíciase al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali al interior del proceso bajo Rad. 007-2018-00507-00 para que se sirva informar el estado actual del proceso, así como la suerte del oficio No. 2370 del 23 de abril de 2019, mediante el cual se le comunicó la medida cautelar de embargo de remanentes.

Líbrese y remítase la comunicación respectiva.

- 3.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ad53c310ff1019c88430473a8c0b730a75962ba5d2f75a37bb064ef1a3a192**

Documento generado en 25/01/2022 01:23:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0165

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Banco Caja Social

Demandado: Nemecia Fernández Martínez

Radicación No. 7600140030-020-2019-00523-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Córrase traslado a la liquidación del crédito actualizada allegada al presente proceso ejecutivo al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ccc562652e26f83adb3705691dbcaf8e65ec29462baddefe6b103f7756acb0**  
Documento generado en 25/01/2022 01:23:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO TRAMITE No. 131  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía  
Demandante: Tecno Ductos S.A.S  
Demandado: Luis Enrique García Amu  
Radicación No.76001-4-003-021-2016-00436-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte actora escrito solicitando se decrete el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado Luis Enrique García Amu dentro del proceso bajo radicado 010-2017-00264-00 que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. Petición a la que se accede al tenor del artículo 466 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- DECRETESE el EMBARGO de los bienes remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que adelanta RF ENCORE S.A.S contra el demandado Luis Enrique García Amu identificado con C.C. No. 1.130.618.334 en el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali bajo radicado 010-2017-00264-00

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

2.- INFORMAR A LA USUARIA que, en el siguiente correo electrónico, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio. [apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c740cff6599902e58b99e59f51e53c31a9b8462d07ef5138f1f05013e224d5a**

Documento generado en 25/01/2022 01:23:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 132

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía  
Demandante: Tecno Ductos S.A.S  
Demandado: Luis Enrique García Amu  
Radicación No.76001-4-003-021-2016-00436-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante memorial mediante el cual aporta liquidación del crédito actualizada para que sea tenida en cuenta al interior del presente proceso ejecutivo.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 2445 del 05 de agosto de 2020 se resolvió abstenerse de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, indicándosele que ya obra en el expediente una aprobada al tenor del Art. 446 del CGP.

En consecuencia, la peticionaria deberá atemperar sus actuaciones a lo dispuesto en el auto mencionado en el párrafo anterior.

Por lo anterior, se DISPONE:

- 1.- Abstenerse de tramitar la liquidación del crédito deprecada por activa, conforme lo expuesto.
- 2.- Atempérese a la memorialista a lo dispuesto mediante auto No. 2445 del 05 de agosto de 2020, por lo expuesto en procedencia y Conmínese para que asuma las cargas procesales que le corresponden, a efectos de evitar la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c97a1703d310b30f40033e2ce683e6bbb8f0e4e74e17021402bb1e5f970877**

Documento generado en 25/01/2022 01:23:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0126

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)  
Demandante: Emir Valencia Gómez  
Demandado: Edwin Rodrigo Calvache Chilibuena  
Radicación No. 76001-4003-022-2010-01402-00

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita se decrete medida cautelar de embargo de los remanentes que le pudieran quedar al aquí demandado al interior del proceso bajo Rad. 2010-00375-00 en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 3616 del 03 de mayo de 2018 se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares, mismo que ya se encuentra debidamente ejecutoriado.

En consecuencia, se negará la medida cautelar deprecada.

Por lo anterior, se RESUELVE:

Niéguese la medida cautelar deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto.

Ejecutoriada dicha providencia, regrese el expediente al Archivo Central.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8d93e43238c3162786851d3613dc987c66f4bb1c44a188bcb59956b7b896f2**

Documento generado en 25/01/2022 01:23:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0174

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Bancolombia S.A

Demandado: Víctor Alfonso Uribe

Radicación No. 7600140030-022-2016-00614-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711e26d2aec8d39505173a7f0137a13a39fcd4e7c9773b9a7d4899b0ff1d6e9d**

Documento generado en 25/01/2022 01:23:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0154

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía  
Demandante: Banco de Bogotá S.A  
Demandado: Pedro Noe Chaguendo Concha  
Radicación No.76001-4003-023-2016-00586-00

Se allega memorial presentado por la señora Jhuleym Tatiana Mendieta Niño en su condición de representante legal de la entidad Fondo Nacional de Garantías S.A, mediante el cual cede los créditos que tiene a su favor a la empresa Central de Inversiones S.A, representada por su apoderado general, señor Luis Javier Duran Rodríguez.

Petición que se negará por improcedente, como quiera que revisadas las actuaciones se verifica que la entidad Fondo Nacional de Garantías S.A, no hace parte dentro del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, se RESUELVE:

Niéguese por improcedente la solicitud de cesión de crédito allegada por la señora Jhuleym Tatiana Mendieta Niño en su condición de representante legal de la entidad Fondo Nacional de Garantías S.A a favor de la empresa Central de Inversiones S.A, representada por su apoderado general, señor Luis Javier Duran Rodríguez, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d14e2f1cff802f224a7093c901004de43e3d3aae7ddab1332efd382225cdec3**

Documento generado en 25/01/2022 01:23:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0107

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía  
Demandante: Si S.A  
Demandado: Luz Dari Polonia Rodríguez  
Radicación No. 76001-4003-023-2016-01119-00

En escrito que antecede, solicita el apoderado judicial de la parte demandante se oficie a la EPS SURAMERICANA S.A, para que informe en que empresa labora la aquí demandada.

Si bien en el núm. 4 del Art 43 del CGP se establece que esta facultad judicial se ejecuta cuando al interesado no le fue suministrada dicha información y no obra constancia de ello, se accederá al pedimento solicitado, como quiera que las EPS en su condición de entidades prestadoras de servicios en forma reiterada han negado la información pretendida por los mandantes, por considerarla reservada.

En consecuencia, con miras a lograr el objetivo principal del proceso ejecutivo que aquí se adelanta, se RESUELVE:

1.- OFÍCIESE a la EPS SURAMERICANA S.A, a fin de que se sirva informar a este juzgado y por cuenta del presente proceso ejecutivo el nombre de la persona natural o jurídica con su respectivo número de identificación que como empleador está realizando los aportes a la salud de la demandada Luz Dari Polonia Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.637.123.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente advirtiéndole que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibídem, aplicando las sanciones correspondientes.

Remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020 a la EPS en mención y a la parte demandante al correo electrónico [marcos.mazuera@fonte.com.co](mailto:marcos.mazuera@fonte.com.co), para lo de su cargo.

2.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588df452a1657530479616b379d65686fd34ed548bfb634366c3451ec9fd1370**

Documento generado en 25/01/2022 01:23:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0179

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Fondo de Empleados Fondex

Demandado: Erika Mayerli Celis Martínez

Radicación No. 7600140030-023-2019-00594-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- CONMÍNESE a las partes para que aporten la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0594209538bfad5506347d84d372b098207183e0e4f30a881b8dde7a35bd122**

Documento generado en 25/01/2022 01:23:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 0181  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)  
Demandante: Banco BBVA S.A  
Demandado: María del Carmen Hernández Carriazo  
Radicación No.76001-4003-023-2020-00709-00

Se allega por la apoderada de la parte actora, quien tiene facultad para recibir, memorial mediante el cual solicita se termine el proceso por pago total de la obligación y se levanten todas las medidas cautelares.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: “TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, al tenor del art. 461 del CGP.
2. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto siempre y cuando no obre embargo de remanentes y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en los bancos y corporaciones enunciados en las medidas cautelares, de propiedad de la demandada María del Carmen Hernández Carrizo identificada con C.c. No. 34.999.781.	No. 1064 del 21 de junio de 2021 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.

Por secretaria elabórese y remítase el oficio correspondientes a las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares; así como a la parte demandada para lo de su cargo.

3.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega del oficio y/o la remisión del mismo [apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Ejecutoriada la presente providencia, dispóngase el archivo de las presente diligencias previa cancelación registro en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcfb55496998b3565f4160b931b2c49dd531d6d2d3a8275e45f5c2b1016c1f69**

Documento generado en 25/01/2022 01:23:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO TRAMITE No. 129  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía DEMANDA PRINCIPAL  
Demandante: COOP UNIDOS  
Demandado: Katherine Rodríguez Tabares  
Radicación No.76001-4-003-024-2015-01017-00

Se allega petición presentada por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita se decrete embargo de remanentes dentro del proceso bajo radicado 017-2019-00831, que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 3562 del 10 de diciembre de 2021 se decretó la medida cautelar de embargo de remanentes de los bienes que le pudieran quedar a la aquí demandada al interior del proceso bajo radicado 017-2019-00832 que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

En consecuencia, se negará la medida cautelar solicitada, atemperando a la memorialista a lo dispuesto en el auto mencionado en el párrafo anterior.

No obstante, se le informará a la peticionara que consultado el sistema Justicia XXI se constató que la medida cautelar deprecada donde funge como demandante GILBERTO ECHEVERRY M y demandada KATHERINE RODRIGUEZ TABAREZ corresponde al proceso bajo radicado 017-2019-00832, disímil al relacionado en el escrito de medida cautelar deprecado.

Por lo anterior, se RESUELVE:

- 1.- Niéguese solicitud deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme a lo expuesto.
- 2.- Atempérese a la memorialista al auto No. 3562 del 10 diciembre de 2021, conforme a lo señalado en la parte considerativa de este proveído.
- 3.- Exhórtese a Secretaria – Citaduría, para que remita el oficio No. CYN/007/0081/2022 de fecha 14 de enero de 2022, al juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, al interior del proceso con radicado 017-2019-00832, de conformidad con lo dispuesto a través de auto No. 3562 del 10 de diciembre de 2021, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73df39f795e25c20016b96daf3183bae0f10f245e1056489e5d5fe5e7bbfc671**

Documento generado en 25/01/2022 03:37:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO TRAMITE No. 128  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía.  
Demandante: Banco de Occidente – Fondo Nacional de Garantías  
Demandado: Claudia Mejía Eventos S.A.S en liquidación y María Claudia Mejía Ordoñez  
Radicación No.76001-4-003-025-2019-00102-00

Se allega petición presentada por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual solicita se decrete medida cautelar de embargo y retención de los dineros de propiedad de la aquí demandada, a cualquier título en la entidad bancaria ITAU CORPBANCA DE COLOMBIA S.A.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga la demandada MARÍA CAUDIA MEJÍA ORDOÑEZ C.C. 31.256.558 en las cuentas de ahorros, corrientes o CDTs que tenga en la entidad bancaria ITAU CORPBANCA DE COLOMBIA S.A de esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecida.

Limítese la presente medida cautelar a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$46.377.574.000) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Líbrese el oficio correspondiente y remítase correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020 y al correo electrónico de la parte actora [carlosalfonsoromeroaleal@hotmail.com](mailto:carlosalfonsoromeroaleal@hotmail.com), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d54de0d8a4066424f2984cf3c3e5bbdad13d9ebb8475cd0dc70c45402470c**

Documento generado en 25/01/2022 01:23:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Auto de Tramite No. 0114  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía  
Demandante: Conjunto Residencial Colseguros II Etapa  
Demandado: Saul Efraín Martínez  
Radicación No. 76001-4003-025-2018-00055-00

Se allega por la señora Inés Valencia Parra en su condición de representante legal de la copropiedad demandante un escrito otorgando poder a la abogada Carol Moncayo Grijalba, para que actué a su favor al interior del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, como quiera que la solicitud de poder deprecada con anterioridad cumple los requisitos señalados en el Art. 74 del CGP, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

- 1.- ACEPTAR el poder conferido por la señora Inés Valencia Parra en su condición de representante legal de la copropiedad demandante a la abogada Carol Moncayo Grijalba identificada con C.C. 29.119.987 y T.P. 199.231 del CSJ, conforme a las voces del poder conferido.
- 2.- RECONOCER personería suficiente a la abogada Carol Moncayo Grijalba, conforme a las voces del poder conferido, para actuar dentro de este proceso como apoderada judicial de la parte demandante.
- 3.- La abogada Carol Moncayo Grijalba recibe notificaciones en el correo electrónico [abogadayabogada@gmail.com](mailto:abogadayabogada@gmail.com).
- 4.- TÉNGASE POR REVOCADO el poder que le fuera otorgado a la abogada Maria del Pilar Gallego, quien actuó en este asunto como apoderada judicial de la parte demandante.
- 5.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de enero de 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679132d5ce4ed1b65607a7b6e64deed268ddb6f7d8d66e846a1607f429efed36**

Documento generado en 25/01/2022 01:23:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 0144

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía  
Demandante: Conjunto Residencial Colseguros II Etapa  
Demandado: Saul Efraín Martínez  
Radicación No. 76001-4003-025-2018-00055-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se paguen los títulos judiciales que se encuentren a favor de su mandante.

Consultado el portal web del banco agrario de Colombia se verifica que, pese a que existen depósitos judiciales en la cuenta única de la Oficina de Ejecución civil Municipal de Cali que se encuentran pendientes de pago y a cargo del presente proceso ejecutivo, revisado el expediente se observa que no existe liquidación de crédito aprobada dentro del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- NIÉGUESE la solicitud de pago de títulos deprecada por activa, conforme lo expuesto y al tenor del Art. 447 del CGP.
- 2.- CONMÍNESE NUEVAMENTE a las partes para que presenten liquidación del crédito al tenor del Art. 446 del CGP.
- 3.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de enero de 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**

**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37a723dd3f2b085ff6236f0d59087b01bf81fdb46b678aa5cc4a0f1ab042ee1**

Documento generado en 25/01/2022 01:23:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 0115

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía  
Demandante: Conjunto Residencial Colseguros II Etapa  
Demandado: Saul Efraín Martínez  
Radicación No. 76001-4003-025-2018-00055-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se requiera al pagador de INTEGRAL DEL ASCENSOR COLOMBIA para que informe el estado actual de la medida cautelar aquí decretada.

Petición que se negará, como quiera que revisado el expediente se verifica que obra en el plenario contestación del 27 de febrero de 2018 remitida por el pagador INTEGRAL DEL ASCENSOR COLOMBIA mediante la cual indica que no es posible atender la medida cautelar aquí decretada, toda vez que el señor Saul Efraín Martínez, ya no es empleado de esa entidad.

En consecuencia, se DISPONE:

NIÉGUESE la solicitud de requerir al pagador, deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de enero de 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55dd1a81ba6985eb3e4615d7a1eec7cffd173e5fb805ea404a14ac5033fdd7a**

Documento generado en 25/01/2022 01:23:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO TRAMITE No. 0122  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía  
Demandante: BBVA Colombia  
Demandado: Luis Humberto Núñez Velasco  
Radicación No.76001-4003-025-2019-00781-00

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita se corrija el numeral 2 del auto No. 3249 del 23 de noviembre de 2021.

Revisado el expediente se verifica que, en efecto, se cometió yerro judicial en el auto No. 3249 del 23 de noviembre de 2021 al indicarse que se continuaba la ejecución dispuesta al interior del presente proceso ejecutivo a cargo del señor Leonardo Arango Valencia, siendo lo correcto disponerse en ese mismo sentido a cargo del señor Luis Humberto Núñez Velasco.

En consecuencia, se procederá a corregir dicha providencia al tenor del Art. 286 del C.G.P.

Por lo anterior, se DISPONE:

CORREGIR al tenor del Art. 286 del C.G.P el numeral segundo del auto No. 3249 del 23 de noviembre de 2021, el cual quedara así:

“(…) SEGUNDO: CONTINÚESE CON EL TRÁMITE DEL PRESENTE PROCESO en contra del demandado LUIS HUMBERTO NÚÑEZ VELASCO, tal como lo dispone numeral 1 del art. 547 del C.G.P y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (…)”

En lo demás queda incólume la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7d65ca32c918405e7b9e3c488625c240cc76e009606bafa1f647ccde95e44c**

Documento generado en 25/01/2022 01:23:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO TRAMITE No. 0105  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía  
Demandante: Banco Popular S.A  
Demandado: Silverio Tacume Conde  
Radicación No. 7600140030-025-2019-00903-00

Se allega por la apoderada de la parte demandante un escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a ella conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se

RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la apoderada de la parte demandante Julia Cristina toro Martínez identificada con cedula de ciudadanía No. 30.402.180 y T.P. No. 167.189 del CSJ.
- 2.- REQUIÉRASE a la parte demandante Banco Popular S.A, para que se sirva designar apoderado judicial para que lo represente en este asunto.
- 3.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9138f7d00d31e98212669fbd181413b92ed8f61e362801bb62106ff32e4d319**

Documento generado en 25/01/2022 01:23:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0159

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Bancolombia S.A - FNG

Demandado: German Arturo Zapata y otros.

Radicación No.76001-4003-026-2018-00540-00

Allega el apoderado judicial de la parte demandante – subrogataria una liquidación del crédito a la cual no se le corre traslado por cuanto ya obra en el plenario una aprobada al tenor del artículo 446 del C.G.P, y las actualizaciones deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 C.G.P.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.G.P.), en consecuencia, no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

- 1.- ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante - subrogataria, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a268f2140b9116353603f3fc6d1e8d7eeafadc9549a85d09b62a585140f45b8a**

Documento generado en 25/01/2022 01:23:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0169

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Bancolombia S.A

Demandado: José Manuel Gómez Ramírez y otra.

Radicación No. 7600140030-026-2019-00124-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- CONMÍNESE a las partes para que aporten la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d576b979d28bd9e6e1dac31c23abf63844b1944e07ce27702f1292573b6b3d4a**  
Documento generado en 25/01/2022 01:23:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0170

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Bancolombia S.A

Demandado: José Manuel Gómez Ramírez y otra.

Radicación No. 7600140030-026-2019-00124-00

Se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual solicita se decrete el secuestro de los bienes embargados en el presente asunto.

Petición a la que se accederá, comisionando a la entidad competente, como quiera que a través del artículo 26 parágrafo único del Acuerdo No. PCSJA20-11650 de 2020 se creó y se facultó Jueces civiles municipales de Cali para despachos comisorios, para la realización de dichas diligencias.

DISPONE:

1.- ORDENAR EL SEQUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria no. 370-778725 ubicado en la CARRERA 29ª – 1 # 10B - 17 - BIFAMILIAR LEOMAR - APARTAMENTO 201 SEGUNDO PISO o en la dirección que se indique al momento de realizarse la presente diligencia, de propiedad del demandado José Manuel Gómez Ramírez identificado con cedula de ciudadanía No. 94.397.045.

2.- COMISIONÉSE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO -<sup>1</sup>, sin la facultad para subcomisionar, para llevar a cabo la diligencia respectiva.

En virtud a lo dispuesto en el Inciso segundo del Art. 39 del C.G.P., por secretaria comuníquesele al Juez comisionado la presente comisión y concédasele acceso a la totalidad del expediente, digital y/o en su defecto remítase copia de los anexos correspondientes.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá la facultad de Nombrar secuestre solo y únicamente de la lista de auxiliares de la justicia, y reemplazarlo por otro por su no comparecencia, Fijar Honorarios al auxiliar de la Justicia, atendiendo las facultades expresas reglada en el art. 40 del C.G.P.

Remítase *inmediatamente* al correo electrónico [notificacionesprometeo@aecea.co](mailto:notificacionesprometeo@aecea.co) de la parte interesada quien tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la diligencia de secuestro encomendada.

3.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

<sup>1</sup> Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 2020 artículo 26 parágrafo único.

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856c7a37b74bc2335dfbcb79be72d3b688ad1753a47c6aea0a33e390252aa102**

Documento generado en 25/01/2022 01:23:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO TRAMITE No. 0119  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía  
Demandante: Banco Procredit Colombia S.A  
Demandado: Ruth Jenny Mosquera Palacios  
Radicación No.76001-4003-027-2013-00595-00

Se allega por el apoderado de la parte demandante un escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a él conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se

**RESUELVE:**

- 1.- ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante Jaime Suarez Escamilla identificado con cedula de ciudadanía No. 19.417.696 y T.P. No. 63.217 del CSJ.
- 2.- REQUIÉRASE a la parte demandante Banco Procredit Colombia S.A, para que se sirva designar apoderado judicial para que lo represente en este asunto.
- 3.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez

**MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.

**PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR**  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e27fa0d6809bde7f064742b9f3ed10ebd7df1ccbe68f657c07002eed757cb41**

Documento generado en 25/01/2022 01:23:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0173

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Banco Popular S.A

Demandado: Luz Amalia Diaz

Radicación No. 7600140030-028-2019-00341-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- CONMÍNESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba263c8a93446900623815910d2892bda4bd141400b484ef699c5865b8a45475**

Documento generado en 25/01/2022 01:23:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0155

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)

Demandante: Banco Pichincha S.A

Demandado: Natalia Ordoñez Saa

Radicación No.76001-4003-030-2013-00163-00

Se allega memorial presentado por la señora Norma Constanza Granada mediante el cual solicita se ordene el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado bajo matrícula inmobiliaria No. 370-827933.

Revisado el expediente se verifica que, primero, la señora Norma Constanza Granada, no hace parte dentro del presente proceso ejecutivo y segundo, que no existe al interior del plenario medida cautelar respecto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-827933.

No obstante, pese a que de la revisión del certificado de tradición aportado se constata que en la anotación No. 005 del 12/09/2013 se registro medida cautelar de embargo a través de numero oficio No. 3364, las partes allí contempladas son disímil a las que hicieron parte dentro del litigio que aquí se adelantó.

Además, que, de la revisión del sistema justicia XXI se encuentra que las partes indicadas en la anotación No. 005 del certificado de tradición adjunto, corresponde al proceso bajo Rad. 030-2012-00163-00, que también es diferente al que conoció esta dependencia judicial.

Por lo anterior, se DISPONE:

Niéguese la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo deprecada por la señora Norma Constanza Granada, conforme lo expuesto.

Ejecutoriada la presente providencia, regrese el expediente al Archivo Central.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11214db63d4602e9931a99691558c2e345de6c6569168296c09e2b942479eda**

Documento generado en 25/01/2022 01:23:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO TRAMITE No. 116  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor cuantía  
Demandante: Finesa S.A  
Demandado: Jorge Ospina Forero  
Radicación No.76001-4003-030-2018-00106-00

En atención a las comunicaciones bancarias que anteceden y revisado el expediente, se verifica que mediante auto No. 2645 del 21 de septiembre de 2021, se cometió yerro judicial al indicarse que se decretaba la medida cautelar de embargo de los dineros que se encuentran depositados en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas, a cargo del señor Arcesio Trejos García, quien no hace parte dentro del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, como quiera que la medida cautelar debió decretarse a cargo del señor Jorge Ospina Forero, se procederá a corregir dicha providencia al tenor del Art. 286 del C.G.P.

Por lo anterior, se DISPONE:

CORREGIR al tenor del Art. 286 del C.G.P el numeral primero del auto No. 2645 del 21 de septiembre de 2021, el cual quedara así:

“(…) DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado Jorge Ospina Forero C.C16.287.201 en la entidad bancaria Bancolombia, Banco de Occidente, Banco HSBC, Citibank, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco GNB Sudameris, Banco Finandina, Banco Colpatria, Banco Falabella, Banco Popular, Banco Corpbanca, Banco BBVA, Banco W, Banco Helm Bank, y Banco Agrario de esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas (…)”

En lo demás queda incólume la providencia.

Por secretaria, elabórese y remítase las comunicaciones respectivas a las distintas entidades bancarias, así como al correo electrónico de la parte actora [gerencia@mcbrownferro.com](mailto:gerencia@mcbrownferro.com), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c492e55ddfbf5869c3b9255aea997f61b23437ffc1acc9c636b56dbb90c19a**

Documento generado en 25/01/2022 01:23:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0180

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía  
Demandante: Financiera Juriscoop S.A Compañía de Financiamiento  
Demandado: Martha Lucia Villar Cristancho  
Radicación No. 76001-4003-030-2019-00856-00

Se allega el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor de su mandante.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que en la cuenta única de este juzgado hay títulos consignados a cargo del presente proceso ejecutivo.

Revisada la actuación se observa que existe una actualización de la liquidación de crédito aprobada por valor \$7.928.207,53 (Archivo Electrónico No. 21 Expediente One Drive) y de costas procesales por valor de \$266.658 (Archivo Electrónico No. 05 Expediente One Drive), para un total de \$8.194.86,53, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, se DISPONE:

Páguese a favor de la parte demandante FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificado(a) con Nit No. 900.688.066-3, los títulos judiciales que a continuación se relacionan por valor de \$6.833.878,00.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002663658	9006880663	SA FINANCIERA JURISCOOP	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2021	NO APLICA	\$ 821.100,00
469030002675192	9006880663	SA FINANCIERA JURISCOOP	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2021	NO APLICA	\$ 1334.800,00
469030002687459	9006880663	SA FINANCIERA JURISCOOP	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2021	NO APLICA	\$ 406.200,00
469030002692642	9006880663	SA FINANCIERA JURISCOOP	IMPRESO ENTREGADO	14/09/2021	NO APLICA	\$ 161.678,00
469030002697965	9006880663	SA FINANCIERA JURISCOOP	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2021	NO APLICA	\$ 616.100,00
469030002708703	9006880663	SA FINANCIERA JURISCOOP	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2021	NO APLICA	\$ 940.000,00
469030002718938	9006880663	SA FINANCIERA JURISCOOP	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2021	NO APLICA	\$ 940.000,00
469030002723078	9006880663	SA FINANCIERA JURISCOOP	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2021	NO APLICA	\$ 951.000,00
469030002731504	9006880663	SA FINANCIERA JURISCOOP	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2021	NO APLICA	\$ 663.000,00
<b>Total Valor</b>						\$ 6.833.878,00

Por secretaria, elabórense y remítanse las ordenes de pago respectivas en los términos aquí dispuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.  
PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89475930ee9eb21af6b00447199dbf0771406882341c1412a955c0e64459a886**

Documento generado en 25/01/2022 01:23:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0177

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa Invercoob

Demandado: Flaviano Ladino Diaz y otra.

Radicación No. 7600140030-032-2019-01100-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito presentada por las partes al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f39be931638c7d433fe8725b1ec3a5b2f59655a97702637edc1f624aeb2274**

Documento generado en 25/01/2022 01:22:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0128

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía  
Demandante: Banco de Occidente S.A  
Demandado: Hoseas Ortega López  
Radicación No. 76001-4003-032-2020-00567-00

Se allega memorial suscrito por la señora María Márquez en su condición de auditor jurídica de la sociedad Naranjo Azcarate y Asociados S.A.S, quien funge como apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita se autorice al señor Edgar Salgado Romero para el retiro de los oficios de decomiso ordenados al interior del presente proceso ejecutivo.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 119 del 20 de enero de 2021 se dispuso el secuestro del vehículo de placas DTO-082, previo al decomiso del mismo, comisionando al Inspector de Transito de esta ciudad, para lo de su cargo. No obstante, se constata que no fue elaborado el despacho comisorio correspondiente, en los términos allí ordenados.

En consecuencia, se ordenará que por secretaria se de cumplimiento a las ordenes impartidas en el proveído No. 119 del 20 de enero de 2021, elaborando el despacho comisorio respectivo, con las actualizaciones dispuestas por esta dependencia judicial, remitiendo el mismo al Inspector de Transito de Santiago de Cali, para lo de su cargo.

De igual manera, se aceptará la autorización deprecada por el mandante, únicamente para el retiro del despacho comisorio elaborado.

Por lo anterior, se DISPONE:

1.- Por secretaria, dese cumplimiento a lo dispuesto mediante auto No. 119 del 20 de enero de 2021, elaborando el despacho comisorio respectivo, con las actualizaciones dispuestas por esta dependencia judicial, remitiendo el mismo al Inspector de Transito de Santiago de Cali, para lo de su cargo.

Déjense las anotaciones del caso.

2.- Téngase por autorizado al señor Edgar Salgado Romero identificado con cedula de ciudadanía No. 8.370.803, únicamente para el retiro del despacho comisorio elaborado.

Infórmesele al usuario que si desea solicitar cita para la entrega de la comunicación aquí ordenada, deberá elevar su petición al correo electrónico [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), mismo que ha sido destinado para atender las solicitudes que se alleguen en tal sentido para los expedientes que cursen en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d78e8a1555c54914b964de685b5276da678aa111190bd3af45f5b1653999a6**

Documento generado en 25/01/2022 01:22:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO TRAMITE No. 0126  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía  
Demandante: Peruzzi Colombia S.A.S cesionario  
Demandado: Sydernay Mármol González  
Radicación No.76001-4003-034-2010-00796-00

Se allega memorial por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual le sustituye el poder a la abogada Johan Camilo González Jiménez, para continuar representando a la parte demandante - cesionaria dentro del presente ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

- 1.- TENER POR SUSTITUIDO el poder tal como lo solicita el abogado Johan Camilo González Jiménez al abogado Jann Carlo Castro Rojas.
- 2.- RECONOCER personería al abogado Jann Carlo Castro Rojas identificado con cedula de ciudadanía No. 79.965.329 y T.P. No. 193.821 del C.S.J, para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante - cesionaria.
- 3.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1229f379544a465f230b19219f1d0dc6f0c995e1d459dbdd559116a8bb8430**

Documento generado en 25/01/2022 01:22:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0133

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía  
Demandante: Rf Encore S.A.S  
Demandado: Inés Plaza Meneses  
Radicación No. 76001-4003-035-2013-00888-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se decrete el embargo y retención de la quinta parte del salario que percibe la aquí demandada por medio de la empresa Grupo Empresarial P.B.S S.A.S.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual vigente, y demás emolumentos que sean susceptibles de embargo que devengue la demandada Inés Plaza Meneses C.C. 31.531.215 por medio de la empresa Grupo Empresarial P.B.S S.A.S.

Limítese la presente medida cautelar a la suma de CIENTO SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$107.872.912) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Líbrese el oficio correspondiente y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020, así como a la apoderada judicial de la parte actora a la dirección de correo electrónico [vlozano@victorialozano.com](mailto:vlozano@victorialozano.com), para lo de su cargo.

3.- INFORMAR A LA USUARIA que, en el siguiente correo electrónico podrá enterarse de los protocolos establecidos por parte de la Oficina de Apoyo de esta dependencia judicial para la entrega del oficio y/o remisión del mismo [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b0adbf21ef78ff7bef025cbd641d45d135635d57ce08555651565b5249103f**

Documento generado en 25/01/2022 01:22:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0104

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Parcelación Reserva de Rio Claro P.H

Demandado: Henry Baquero Ruiz

Radicación No.76001-4003-035-2020-00141-00

Se allega nuevamente memorial suscrito por los señores Camila Andrea Baquero Arévalo y Henry David Baquero Arévalo en su condición de herederos del señor Henry Baquero Ruiz (q.e.p.d) mediante el cual le otorgan poder al abogado Didier Edwin Arias Gutiérrez, para que los represente en el presente asunto.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 3382 del 07 de diciembre de 2021 se reconoció personería al abogado Arias Gutiérrez, se declaró la nulidad de toda la actuación y se rechazó la demanda. En consecuencia, deberán los memorialistas atemperarse a lo allí dispuesto.

Ahora, como quiera que se constata que por parte de secretaria no se ha dado cumplimiento a las ordenes contenidas en la providencia mencionada en el párrafo anterior, se exhortará a dicha dependencia administrativa para que cumpla con las ordenes allí contenidas.

Bajo dicho contexto, se RESUELVE:

1.- Atempérese a los memorialistas a lo dispuesto mediante auto No. 3382 del 07 de diciembre de 2021, por lo considerado en procedencia.

2.- Exhórtese al área de Comunicaciones y Notificaciones y al área de secretaria para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto mediante auto No. 3382 del 07 de diciembre de 2021, elaborando y remitiendo los oficios de levantamiento de medida cautelar y archivando el proceso, con ocasión a la nulidad decretada y el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfdc86532e70e37d3c371426d7f5d89907ef1faab5361600a48ee2a3b9040e18**

Documento generado en 25/01/2022 01:22:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Auto de Tramite No. 093  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Bancamia S.A  
Demandado: Fanny Delgado Escobar  
Radicación No. 76001-4003-013-2018-00050-00

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual solicita se remita las respuestas de las entidades bancarias, en atención a la medida cautelar decretada mediante auto No. 828 del 09 de marzo de 2018.

Revisado el expediente se verifica que obran contestaciones bancarias por parte del Banco Popular, Av Villas y Banco Pichincha glosadas de forma física en el expediente. Y en razón a ello, quedará el expediente en secretaría a disposición del peticionario, para las revisiones que considere pertinentes.

No obstante, se pondrá en conocimiento de las partes las contestaciones allegadas por las entidades bancarias Caja Social, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia y Bancamía, que en su contenido plasman:

- Banco Caja Social:

En atención al oficio citado en el asunto, informamos que una vez consultada nuestra base de datos, no se refleja registrado el oficio de embargo N.º 413 del 9 de marzo del 2019 para el proceso ejecutivo N.º 76001403 013 2018 00050 00, medida cautelar promovida por Banco de las Microfinanzas Bancamia Sa contra Fanny Delgado Escobar identificada con cédula de ciudadanía N.º 31.890.602, tampoco se han recibido otros oficios relacionados con el proceso mencionado en su comunicación.

- Banco de Bogotá:

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTS:

tipo Identificacion	nro Identificacion
C	31896602

- Banco Agrario de Colombia:

En atención al oficio citado, de manera atenta informamos que, revisada la base de datos de Clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su oficio, el demandado Fanny Delgado Escobar CC. 31.890.602 no presenta vínculos con los productos antes mencionados, razón por la cual no fue posible cumplir con la orden de embargo indicada en el oficio.

- Bancamía:

Dando respuesta al oficio en mención, se verificó la información en nuestras bases de datos y se encontró que la orden correspondiente al proceso **7600140301320180005000** no se encuentra registrada, sin embargo, validando la identificación se encuentra que el demandado no posee productos con Bancamía, por consiguiente, no se puede ejecutar la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

- 1.- Por secretaria, déjese a disposición del abogado de la parte actora, el presente proceso ejecutivo, para las revisiones que considere pertinentes.
- 2.- Poner en conocimiento de las partes las contestaciones bancarias allegadas por las entidades bancarias Caja Social, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia y Bancamía.
- 3.- INFORMAR al peticionario que si lo pretendido es la obtención de copias de dichas contestaciones deberá dirigir su petición al correo electrónico del área de secretaria [seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), teniendo en cuenta lo dispuesto en el acuerdo PCSJA18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>.
- 4.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES



<sup>1</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2361023/23379601/Acuerdo+PCSJA18-11176.pdf/01ad70cf-8686-44d5-ab60-2c281781d4e3>

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21bf2531cdf453a0a5e67fd8c89ced6acf011e772c4de050d51faabd06bad5b4**  
Documento generado en 25/01/2022 01:23:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 0139

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía  
Demandante: Banco de Occidente S.A  
Demandado: Optica Campo EU – José Humberto Ocampo  
Radicación No. 76001-4003-003-2020-00014-00

En virtud de la SUBROGACIÓN parcial que realizó la entidad BANCO DE OCCIDENTE a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS por la suma de \$11.918.134, respecto de la obligación contenida en los pagarés S/N relacionados en la orden compulsiva de pago y como quiera que esta es conforme a lo establecido en el Art. 1668 Código Civil, se aceptará.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- ACEPTAR LA SUBROGACIÓN PARCIAL legal que realizó BANCO DE OCCIDENTE a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS por la suma de \$11.918.134 m/cte, de la obligación contenida en los pagarés S/N relacionados en la orden compulsiva de pago, en los términos del Art. 1668 del Código Civil.
- 2.- TÉNGASE como SUBROGATARIO PARCIAL de la obligación aquí demandada a la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A por la suma de \$11.918.134 m/cte, respecto de la obligación contenida en los pagarés S/N relacionados en la orden compulsiva de pago, adeudados por la parte demandada.
- 3.- TÉNGASE en cuenta, en el momento procesal oportuno, el pago parcial realizado el día 24 de diciembre de 2020 por la suma de \$11.918.134 m/cte, efectuado por la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, respecto de la obligación contenida en los pagarés S/N relacionados en la orden compulsiva de pago.
- 4.- Reconocer personería jurídica al abogado Juan diego Paz Castillo identificado con cedula de ciudadanía No. 16.677.037 y TP No. 35.381 del CSJ, para representar a la entidad demandante – subrogataria, al interior del presente proceso ejecutivo.
- 5.- NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado el auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3119e7c8bf636cca0bbeaada04b81fa72e27f917d655606351dde1cdfc80ca**  
Documento generado en 25/01/2022 01:22:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0121

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: María Nelly Dueñas Vidal

Demandado: Cesar Augusto Vernaza Zuluaga

Radicación No.76001-4003-016-2013-00694-00

Se allega comunicación fechada el 16 de diciembre de 2021 remitida por el pagador Bodytech mediante el cual informa que revisadas sus bases de datos no se encontró el oficio No. 07-02563 del 24 de octubre de 2016, librado al interior del presente proceso ejecutivo.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 5431 del 21 de octubre de 2016 se decreto el embargo del salario que devenga el aquí demandado como empleado del gimnasio Bodytech de esta ciudad, librándose el oficio No. 07-02563 del 24 de octubre de 2016, diligenciado por la parte interesada.

En consecuencia, se dispondrá remitir copia autentica del mismo al pagador, para que proceda con la medida cautelar aquí decretada.

Por lo anterior, se DISPONE:

Por secretaria, remítase al pagador del gimnasio Bodytech de esta ciudad, copia autentica del oficio No. 07-2563 del 24 de octubre de 2016, así como de la providencia No. 5431 del 21 de octubre de 2016, para lo de su cargo.

Déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa94962e439ad011c92b8d1c05aa3d8bb0e58799c28ec99410a59d94f4353538**

Documento generado en 25/01/2022 01:23:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 009-2019-00954-00

**CÁLCULO INTERESES MORATORI**

CAPITAL	
VALOR	\$ 64.347.111,00

**ACTIVADO**

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	25-sep-18
DIAS	5
TASA EFECTIVA	19,81
FECHA DE CORTE	10-may-19
DIAS	-20
TASA EFECTIVA	19,34
TIEMPO DE MORA	225
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,52
INTERESES	\$ 163.012,68

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 7.191.862
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 64.347.111
SALDO INTERESES	\$ 7.191.862
DEUDA TOTAL	\$ 71.538.973

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL
oct-18	19,63	19,63	1,50			\$ 1.128.219,35	\$ 0,00	\$ 64.347.111,00

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL
nov-18	19,49	19,49	1,49			\$ 2.086.991,30	\$ 0,00	\$ 64.347.111,00
dic-18	19,40	19,40	1,49			\$ 3.045.763,25	\$ 0,00	\$ 64.347.111,00
ene-19	19,16	19,16	1,47			\$ 3.991.665,78	\$ 0,00	\$ 64.347.111,00
feb-19	19,70	19,70	1,51			\$ 4.963.307,16	\$ 0,00	\$ 64.347.111,00
mar-19	19,37	19,37	1,49			\$ 5.922.079,11	\$ 0,00	\$ 64.347.111,00
abr-19	19,32	19,32	1,48			\$ 6.874.416,36	\$ 0,00	\$ 64.347.111,00
may-19	19,34	19,34	1,48			\$ 7.826.753,60	\$ 0,00	\$ 64.347.111,00
jun-19	19,30	19,30	1,48			\$ 7.826.753,60	\$ 0,00	\$ 64.347.111,00

<b>INTERÉS ANTERIOR AL ABONO</b>	<b>INTERÉS POSTERIOR AL ABONO</b>	<b>INTERESES MES A MES</b>
	\$ 0,00	\$ 965.206,67

<b>INTERÉS ANTERIOR AL ABONO</b>	<b>INTERÉS POSTERIOR AL ABONO</b>	<b>INTERESES MES A MES</b>
	\$ 0,00	\$ 958.771,95
	\$ 0,00	\$ 958.771,95
	\$ 0,00	\$ 945.902,53
	\$ 0,00	\$ 971.641,38
	\$ 0,00	\$ 958.771,95
	\$ 0,00	\$ 952.337,24
	\$ 0,00	\$ 317.445,74
	\$ 0,00	\$ 0,00

Rad. 009-2019-00954-00

**CÁLCULO INTERESES MORATOR**

CAPITAL	
VALOR	\$ 64.347.111,00

**ACTIVADO**

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	11-may-19
DIAS	19
TASA EFECTIVA	29,01
FECHA DE CORTE	10-nov-21
DIAS	-20
TASA EFECTIVA	25,91
TIEMPO DE MORA	899
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,15
INTERESES	\$ 876.193,16

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 39.134.840
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 64.347.111
SALDO INTERESES	\$ 39.134.840
DEUDA TOTAL	\$ 103.481.951

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 2.253.221,34	\$ 0,00	\$ 64.347.111,00	
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 3.630.249,51	\$ 0,00	\$ 64.347.111,00	
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 5.007.277,69	\$ 0,00	\$ 64.347.111,00	
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 6.384.305,86	\$ 0,00	\$ 64.347.111,00	
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 7.748.464,61	\$ 0,00	\$ 64.347.111,00	
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 9.106.188,66	\$ 0,00	\$ 64.347.111,00	
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 10.457.477,99	\$ 0,00	\$ 64.347.111,00	
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 11.802.332,61	\$ 0,00	\$ 64.347.111,00	
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 13.166.491,36	\$ 0,00	\$ 64.347.111,00	
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 14.524.215,40	\$ 0,00	\$ 64.347.111,00	
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 15.862.635,31	\$ 0,00	\$ 64.347.111,00	
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 17.168.881,67	\$ 0,00	\$ 64.347.111,00	

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 18.468.693,31	\$ 0,00	\$ 64.347.111,00	

<b>INTERÉS POSTERIOR AL ABONO</b>	<b>INTERESES MES A MES</b>
\$ 0,00	\$ 1.377.028,18
\$ 0,00	\$ 1.377.028,18
\$ 0,00	\$ 1.377.028,18
\$ 0,00	\$ 1.377.028,18
\$ 0,00	\$ 1.364.158,75
\$ 0,00	\$ 1.357.724,04
\$ 0,00	\$ 1.351.289,33
\$ 0,00	\$ 1.344.854,62
\$ 0,00	\$ 1.364.158,75
\$ 0,00	\$ 1.357.724,04
\$ 0,00	\$ 1.338.419,91
\$ 0,00	\$ 1.306.246,35

INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
\$ 0,00	\$ 1.299.811,64